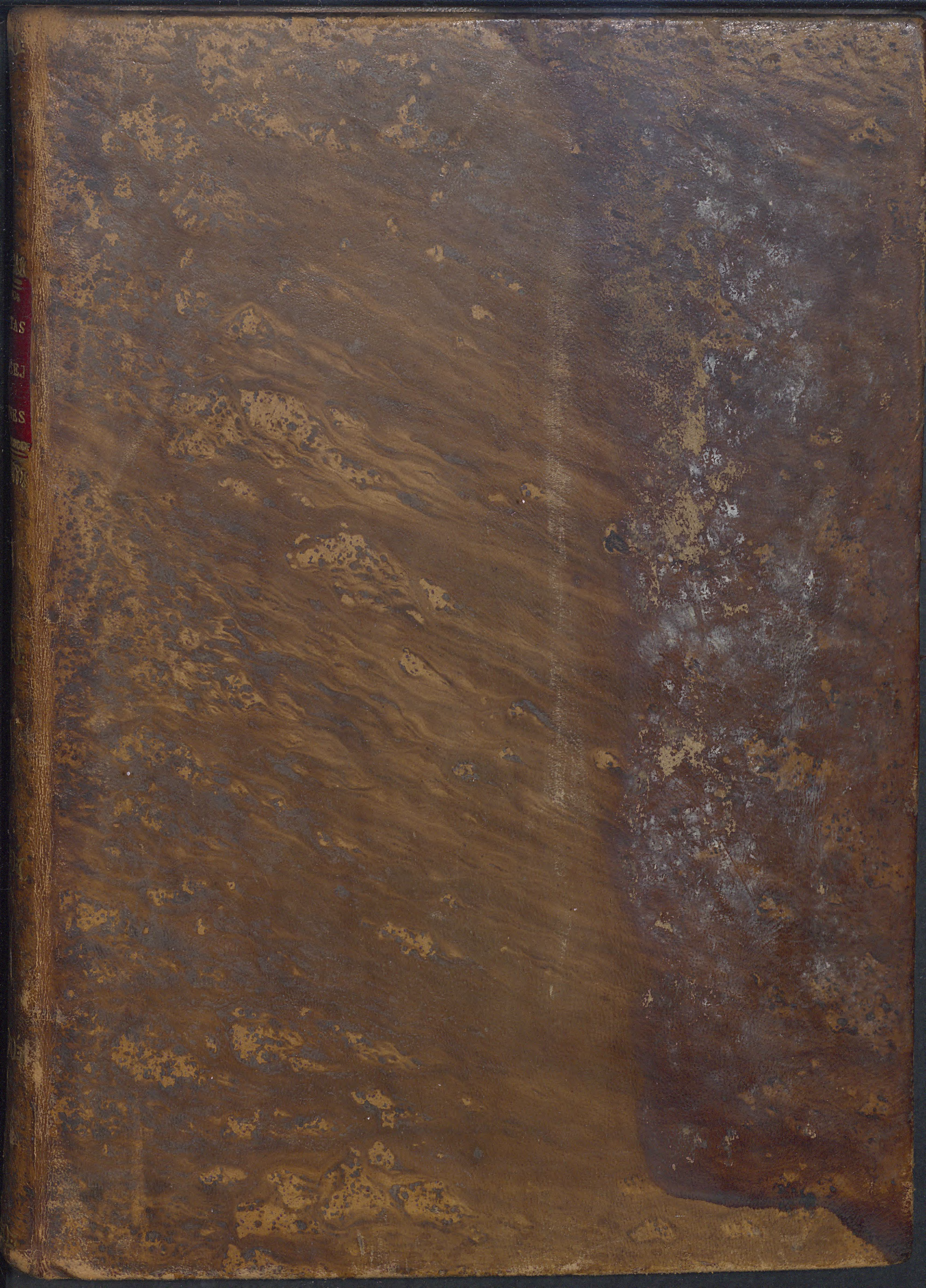
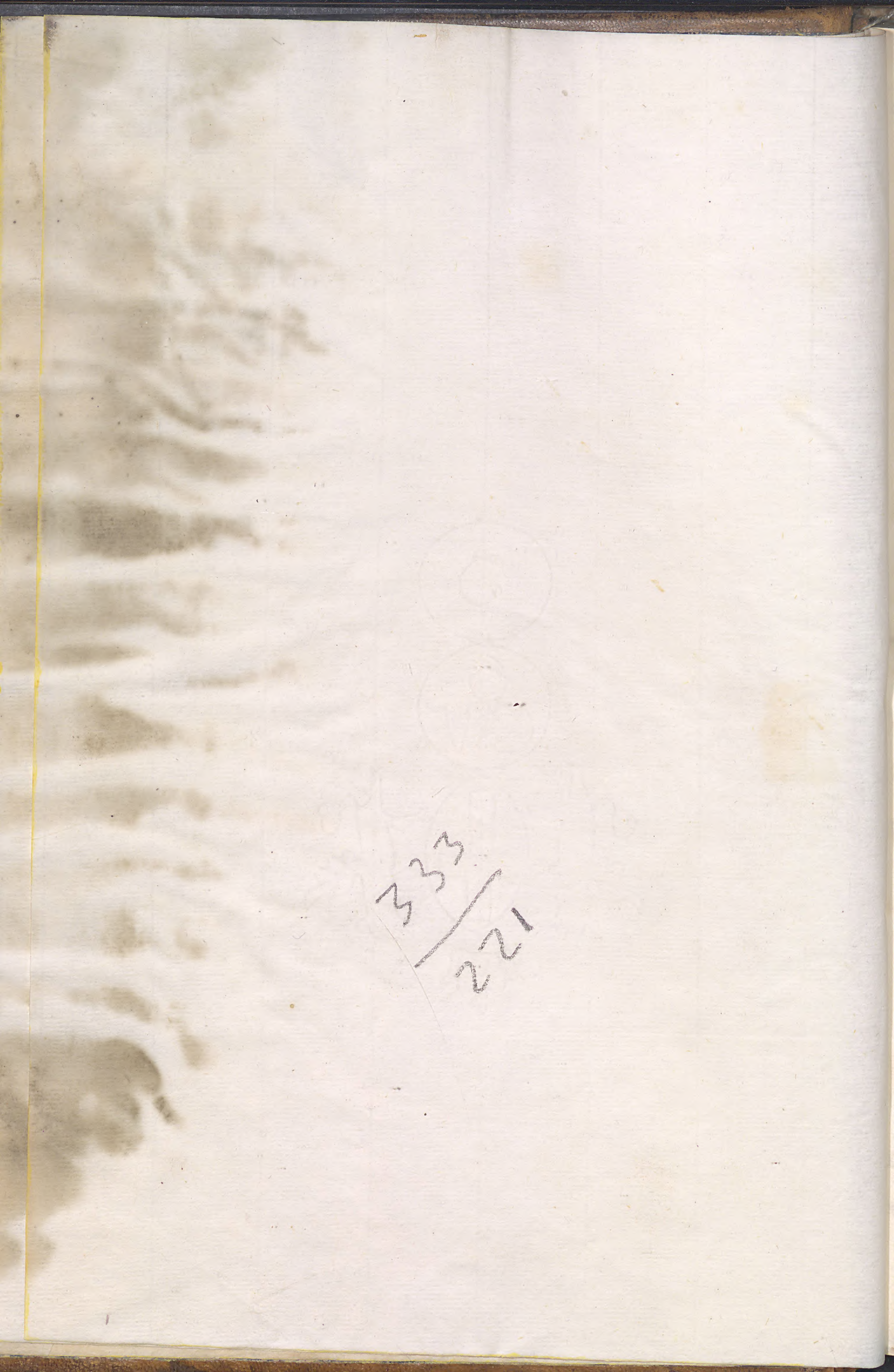







333/221

~. Señor. ~.

Remite V. M. al Consº. en
orn de 16 de Diziembre ultimo
una Consulta del de Cas-
tilla en la què dice lo q.e
le ocurre „con motivo dela
„aprovaz.on de Ordenanzas de
„la Villa de Villarexo de
„Salvanès del Territorº. de
„Ors. y manda V. M. ex-
„prese este en su vista
„lo què se le ofreciere, y
„pareciere.

Para desempeño de
tan R.l y soverano precep-
to, y vinculando su aci-
erto el Consexo en seguir

las huellas del de Cart.ª
mandò pasar su Con-
sulta al Fiscal de V. M.
el què (reconocidos escru-
pulosa, y atentamente to-
dos los antecedentes, què
se le unieron para no ex-
ponerse à incidir en la
equivocaz.ⁿᵉˢ è involuntario
descuidos, en què se vè z-
zobrar la alta inteligencia
y ardiente zelo del Conv.
pleno de Cart.ª, y su Fis-
cal què solo hàn procedi-
do por una peticion dela
parte, què suya la Just.ª
hace en el Juicio è intelig.ª
què siempre, demonstraz.

delaque^con^ este Consº se hà governado en el caso, y delaque le asiste, parael exercicio de esta, y delas demas Regalias, què en si solo intenta vincular, y compendiar, el q.^e^ (hablando à V. M. en su Consulta) se titula el Consº ma-
„yor el unico Legislador, y
„por antonomasia el Consº
„del Rey; y en la misma
„trata, y gradua à este de
„ambicioso, audàs, osado
„injusto, incapaz, de consti-
„tuir Ley en su propio Terri-
„torio, Consº de un Duque
„ò Señor particular, ò de

un Abàd usurp.or de Regal.as

Ciertam.te señor, q. con asombro, y pasmo vè el Cons.o y oye sus mesmas expresiones, en voca de un Tribunal tàn venerable por sus Canas, y de tanta circunspeczion, y authoridàd como el de Castilla, y mucho màs le sorprende la valentia, y arrogancia congue hiere los justos, è imparciales oidos de V. M. con tàn desusado tono, y tàn levissimo motivo.

Un Guarda del Campo (puesto por este Consexo

en su propio Territorio)
conmueve ala Sala de
Just.ª de aquel, inflama
a su Fiscal, quecomo otro
Dracon moja la pluma
en sangre(1a) y motiva la
convocazion de un Cons.º
pleno como si por sus qua-
tro angulos ardiese la
Monarchia.

El hecho q̃ relaciona tan
ruidoso encuentro, le des-
cribe el Fiscal con la pun-
tualidad, y verdad, què
debe y acostumbra s.pre
y como quien desde su ori-
gen lehà seguido con me-
thodo, y prudencia; y

(1a) Draconis leges non atramento sed sanguine scriptæ sunt.

es el unico q. hà reconocido
los papeles è instrumentos
en què se apoya, y què
por su defecto, iniquidàd
ò estolidèd dela parte, y po
ca buena voluntàd acia
este Convexo, se empe
ña el de Cartt.ª en degra
darle del honor que deve
à V. M. y à Dios.

En aquel pressupuesto
solo por incidencia toca
rà el Cons.º en el hecho in
sinuado unicam.te à V. M.
que los Ganaderos, què
ahora hàn ocurrido à
Cartt.ª se presentaròn
à este sre el mismo asump
(to)

"el año de 51," què la Just.ª
"su declarada Protectora
"dilatò ò negò la obediencia
"h.ta la 3.ª provision en q.
"mandaba el Conv.º le re-
"mitiese las ordenanzas
"corregidas, què con noto-
"ria malicia omitieron en
"ellas un esencialis.mo Cap.º,
"què resistiendose à fir-
"marlas (por la maliciosa
"cautela de omitir el Cap.º
"24) el Procurad.r General,
"y las personas practicas
"è inteligentes del Pueblo
"y protextando sre ello
"se contentaron los Alcal-
"des con devolverlas firma-
das

,, por si unicam.te q. fenecida
,, al parecer à gusto de todos
,, esta dependencia con sola
,, una mentirosa peticion,
,, què presentaron en el
,, Consº de Cart.a para dos
,, ocho meses, fustraron,
,, è invalidaròn en un dia
,, quanto en tanto tpo, y con
,, tanta reflexion resolvio
,, y providenciò este; que su
,, pusieron falsam.te haver for
,, mado las Ordenanzas los
,, Reg.es del año de 55,, y q
,, sus capitulos eran insus
,, tos, y perjudiciales, y que
,, no tenian la confirmaz.on
,, del Consº y que la logra
ban

„especifica del de Cart.ª
„y callaròn haver ellos
„mismos hecho su recurso
„en este, y què à todo se
„havia providenciado
„en Just.ª No obstante esta
„cadena en què se elabo-
„ran tantos supuestos fal-
„sos, como voces se asiò
por la poderosa mano del
Cons.º de Cart.ª y su Fiscal
para entrar en el empeño
prestando su soberana pro-
tecz.on à este manifiesto frau-
de, è injusta cautela en los
presupuestos equivocad.s
y mentirosos,, de què el
Prior Gral dela V.ª recurrio

„ante aquel soberano Tribu
„nal en nombre, y represen
„taz.on de su comùn, y en fa
„vor de los Ganaderos, ha
„viendo visto todo lo con
„trario, como consta de
„los Autos, y de què la
„multa exigida à el Alca
„lde fue de cien Ducados
haviendo sido solo
de veinte y cinco, y es
tal la fortuna de este, q
resultando del proceso
(què no hà visto el Con.
de Cast.a) reo de un Presid.
le juzga Padre de la Patria
à el parecer solo porquè
trató con desprecio, y fal
(ta

de respeto ala authoridàd
de este Tribunal, y de V.
M. en cuyo nombre ha-
blava.

Con igual solidez y dis-
crecion, què en el hecho dis-
curre el Fiscal de V. M.
en el curso todo de su
respuesta, y adhiriendo-
se à ella el Cons.º muy
bien pudiera no importu-
nàr màs à V. M. à vèr
compatible en su celo, y
con su honor el silencio
quando considera q. el
de Cart.ª no solo aprue-
va, y apoya los termin.s
en què increpa à este su

Fiscal, sino què dixisse la mi
ma directamte. à ceñir à V.
M. en su Rl. y soberano
arbitrio.

Si en todo el Contexto d
su Consulta, y dela respta.
fiscal se nombra alga. ve
à este Consso. sin abjeccion
ès quando màs sele hi
re, y satiriza ridiculizan
do al primer ingresso Los
Epitetos de sacro, y re
gio, què le competen por na
turaleza, y gracia, pues à
su execzon. influyeron amba
potestades, Pontificia, y
Rl. (2) en sentir de todos
los Doctores ès duplica
da.

2a.
D. Mendo divqon. 2a. § 1o. no. 26. fo. 61. Duplex residet jurisdictio in senatu ordinum: alia Eccca. erga eos, qui sunt stricte Religiosi, seu Ecclesiastici; alia regia, et temporalis à Regibus nostris dimanans, et 1a.

etian dimanat à Regibus, quatenus his est concessa à pontificibus ea tamen conditione ut designent Regularis ordinum, qui spiritualia, et anexa spiritualibus exerceant. Olin quiden cum dabantur Magistri ordinum jurisdictio in eis temporalis respectu suorũ Ditionum, et vasallorum fuit reperta, à Regibus nr̃is concessa et confirmata in his què, jure belli de consensu ipsorũ Regum sibi obtinebant. Hęc jurisdictio in unione ad Reges nostros revocata est, et Dominio apud eos manente, concessa fuit senatui ordinum, apud quem sortitur naturam jurisdictionis temporalis, et Regię: Unde Judices et Gubernatores in Ditionibus ordinum constituti temporalem, et regiam exercent.

su Jurisdiccion; la Eclesiastica para con aquellos q. son estricte Religosos, ò Eccos, y la Real, y temporal què dimana de los Reyes Maestres: Aùn aquella tiene en el mismo soberano origèn en q.to fue concedida à su Mag.es por los Supremos Pontifices con dicion, què designen „personas de Orn, què exer„zan el Minister.o espiritual „y sus anexidades.

En lo antiguo, y tpo de los Maestres la Jurisdiczon temporal respecto de sus dominios, y vasallos

fue conceptuada como con
cedida, y confirmada por l
mismos Pontifices en q.[te]
procedia del dro dela Gue
rra, què por asenso delos
mismos authorizò sus
adquisiciones, y esta Ju
risdicz.[on] por medio dela uni
on delos Maestrazgos
ha buelto à unirse, y con
solidarse enlos soberanos
què gozandola en domini
lo hàn transfundido, y
trasladado al Cons.[o] delas
Ords el què se hà reverti
do dela naturaleza de
Jurisdicz.[on] temporal, y R.[l]
en cuya virtud los Juezes

3.ª
Mendo disq.on 7.ª n.º 21 f.º 201.
Gaudet senatus ordinum juris dictione Ecc.ca Regali suprema.

(4.ª)
Maldon. de rec sup. tit. 2.º q.on 9. f.º 62. Reges nostri designarũt senatum ordinum cui commiserunt exercenda ea quę ipsimet Reges per se exercere valent.

y Governador.s de sus distritos exercen ambas (3.ª)

Por esta se le cometio el exercicio de q.to podian por si mismos exercer los Reyes (4.ª) pues celebrada la incorporaz.on de los Maestrazgos en la persona del Rey (como queda dicho) por su medio se traspasò, y transfundio toda la authoridad, y Regalia en estas Dignidades, y por su consecuencia en este su Supremo Cons.º, q. vivam.te le representa, de modo que oy no solo representa la per-
(sona)

(5a)
Maldon. en el mismo lugar nº 4º. Ideoque facta incorporatione Magistratuum in persona Regia
" per illam Princeps transfundit.
" omnem suam authoritatem
" et Regaliam in has dignitates.
" et per consequens in hoc supremũ
" consilium eumdem representans.
" ita ut hodieñ solum Magistri
" personam, sed Regem Magistrum
" et Magistrum Regem representet.

Caro de Torres in progem. Hist.

Despues de incorporados los Maestrazgos ala Regia Corona por felicissimos medios: à pesar dela invidia los Maestres se hicieron Reyes, y los Reyes Maestres.

del Maestre, sino la del Re[y]
Maestre, y la de Maes-
tre Rey. (5)

Por aquella la regular
Ecc.ca y suprema Jurisdic[cion]
sugeta solo ala suprem[a]
Caveza dela Iglesa. des[de]
de el origen, la que ultima[mente]
se confirmò por el Pontifi[ce]
Clemente 7.º año de 524 " y
25 " en su Bula en què in-
cluye todas las causas
" decimales, Beneficiales
" y Matrimoniales, y q.te
conocen los Obispos com[o]
ordinar.s, fixando su pri-
civo conocimiento en el
Cons.º de Ord.s, y la forma

de su apelaz.on à el mismo Cons.o hasta la 3a. senten-cia: Bula què se halla- corroborada por Paulo 3.o año de 542. por Julio 3.o el de 553. y por san Pio 5.o en tres Bulas. (6)

Conquè el dictado de sacro ès tàn congenito y natural al Cons.o como el de Rl. despues q.e por medio dela union delos Maestrazgos ala Coro-na (dice otro Fiscal de V. M. pero no del Cons.o de Ords.) „todas las prerro-„gativas, y excelencias „competentes à el Rey (no)

(6ª)
Mendo disq.on 7ª quest 3ª. f.o 201. n.o 25. verum adhuc magis robo-rata, ac firmata est jurisdictio sena-tus ordinum, quipe ipse senatus, ipsiusque jurisdictio aprovata, sta-bilita, ac confirmata fuerunt à Cle-mente septimo anno 524, et 25„ cu-jus Bullam afert dominus Sebastia-nus Zambrana in aleg. jur. pro saco-b. jurisdict. f.o 17„ ibique Pontifex in-cludit omnes causas decimales, bene-ficiales, matrimoniales, eosque om-nes quę ad Episcopum, ut ordinari-um pertinent, quas decernenda s esse in senatus ordinum statuit, for-mamque prescribit appelationum quę deferendę sunt ad eumden sena-tum usque ad tertiam sententiam eadenque jurisdictio roborata fuit à Paulo 3.o anno 542„ cujus Bu-lla transcribitur in Bulario Alcant f.o 225. à Pio V in tribus Bullis quę stant in eoden Bulario f.o 227. et ex f.o 163. videndi sunt Carleval tit. 1. lib. 1 quest. 6. Caro lib 3.o cap. 1.o Reinoso Obs 51 n.o 108 Matheu sa.

"se communicaron a las
"Dignidades Magistrales
"y què V. M. como todos
"sus ilustres Predecesores
"desde los Señores Reyes
"Catholicos Dn. Fernando
"y Da. Ysabel (añade el
"mismo) le llaman acà desde
"pasò mi Consso. Real
"Ords. manifestando de es
"te modo, dice, el honor
"y authoridad de tàn R.
"y supremo Consso. (7)

Otro gràn Minist
del de Casta. siente, y fu
da con infinitos Authori
"Que toda la Jurisdiczon. e
"spiritual pertenece à V. M.

(7a)
Maldon. tit. 2. quest 3. fo. 65 no. 6o. Manifesteque patet per hanc unionem ad Regiam Coronam omnes prerrogativas, et excelentia Regni competentes Magistratibus ordinum fuisse communicatas: Nan et plures nominant cui consso. R.l de Ords., ex quo significatur honor et authoritas hujus supremi senatus. Angel. aflic. Gramat.

en dhas Dñs (8ª) luego senta
da la espiritualidad, es consiguiente
y accessorio el dictado de sa-
cro; què no contàn natu-
rales, y fundadores principi-
os usa oy el Consº. de Nava-
rra, y en lo antiguo el de
Aragon, Napoles, y otros
lo què pudiera exornarse
con Leyes Authores, y Con-
cilios; (pero dice el caso el
Pe. Andres Mendo) es ofen-
sa dela verdàd buscàr apo-
yo alo que ès por si tribial
y Ordinario (9)

Todo esto ès Señor va-
no, y superfluo por la in-
certidumbre del supuesto

(8ª)
Matheu de Reg. cap. 7. § 1. f. 277. n. 101. in eo ordine calatravensi jurisdictio spiritualis expectat ad Administratorem Generalem qui etiam est Dominus Rex, quod provat Bulla Julli 2º.
Mendo disq. 2 quest. 1 § 1 fº. 53. Cum ergo ordines militares sint Religiones aprovatę et confirmatę à sede Appca. hoc ipso ab ea jurisdictio Eccca., et spiritualis pro utroque foro in eas dimanat erga subditos vere Religiosos.

(9ª)
Mendo. disq. 2ª. quest 1ª. § 1º f.º 53. nº. 2. hoc assertum posset juribus authoritatibus et concilis exornari, sed in rectam clara, et manifesta tempus terituradum ad paginas adimplendas ea aglomerantr.

del Conv.º de Cast.ª con q.e
principia su Consulta de
què.
Los Ministros, què oy com
ponen este, le titulan sacro
y Regio: Prevaleceese para
ventar proposicion tàn
improbable de cierto docto,
y erudito papel de uno de
los dela Tabla, què solo
no compone ni forma el
Conv.º
Uno del de Cast.ª (tàn res
petable porla eminencia
desu caracter como por la
solidez desu doctrina, y es
critos) excita, y mueben
atentada pluma, à titula

à el Conv.^o sacro, y Regio
en la portada de su expecia-
lissima obra, que la Jurisv.
dicz.^on Ecc.^ca de las Ord.^s; y si
la frente de esta se vè ador-
nada con tàn gloriosos epi-
tectos en sus ultimos pe-
riodos exive el Author el
fundamento en boca de un
Consexero de Castt.^a dis-
tinguidissimo Panegirista
de este (al què llama saco
y Regio,) y de la moderaz.^on
atenz.^on, y gran consideraz.^on
de sus Ministros (40) (assi
lo dice:) lo que podria mui
bien servir de dechado
y pauta, p.^a el estilo cong.

(40)
Valenzuela cons. 90. n.º 17.
Ideoque obligat q.^d judices se
habeant moderate, et atente pro
cedant, ac cum magna conside-
ratione, prout facit sacrum Re-
gium consilium Militarium or-
dinum, et illius consiliarii peritissi-
mi rerum estimatores, et arbitri
nobilitatis Hispanicæ &a.

en christiandàd, y politica merece le trate su mismo Consº de Castilla.

Este es el idioma de todos los Authores, y Ministros de V. M. hta. el presente tpo. losq. exequan en el honor, y gloria de caminàr ligados, y adheridos al Reyno de Castª. con su Consº alos de Indias, Ords., y Hacienda (11) y el mismo el de todos los gloriosos Progenitores de V. M. en el curso de tres siglos, y aùn en el de V. M. mismo, en cuya augusta mente se admira

(11a) Maldon. tit. 2. quest. 9. f. 63. nº 10. Hęc tria consilia Regis scilicet, Patrimonii, Indiarum, et ordinum Militarium cum regno Castelę ambulant: et sic cum Regio supremo Justitię senatu Regulantur.

estampada con tanta per
fecz.on esta elemental maxi-
ma, què no puede aspirar-
se à màs viva, y caval
expresion, què la eng.e V.
M. prorrumpe con muy
distinto motivo hablando
con este su Cons.o en su-
(12a)
Decreto de 28 de Ven.ro de 749.
decreto (12)

,, En g.tos indultos se hàn
,, concedido, y en g.tas Leyes
,, se hàn hecho despues dela
,, union, dice V. M., se hà teni-
,, do por uno delos princi-
,, pales objetos el de ser yà
,, Jefes delas Ord.s los Reyes
,, Adm.ores, y què deben exer-
,, cer el cargo, y las authorida-
(des)

"Magistrales con el decoro
"què en todas representaci
"nes. es inseparable el dela M
Parece, Señor, que previ
endo este caso (imposibl
de poderse concevir) le re
vuelve el vivo oracu lo
de V. M. dirigiendo sus
voces al Cons.o de Cast.
y su Fiscal, què lexos d
aquietarse, conquè yà
"V. M. Jefe delas Ords: Qu
"esto se hà tenido prev.te en
"quantos indultos se hàn co
"cedido, y Leyes se hàn
"hecho desde la incorpora
"3.on Que V. M. debe exerce
"el cargo, y authoridad de

,,de Maestre con el decoro
,,què en todas representa-
,,ces ès inseparable de la
,,Mag.d por este su Conso,
intenta con empeño sepa-
ràr dela Mag.d la perso-
na, y caractèr de gran
Maestre, què exerza V.
M. sus facultàdes, como
un Duque, ò un Abad, y
que no pueda V. M. con-
ceder indultos, ni promul-
gar Leyes, sino precisam.te
por el canal y mano de
aquel, què se apellida Con-
sexo mayor unico Legisla-
dor, y Conso del Rey.

Esta no es authoridàd

del Politico Bobadilla, e
V. M. su Author; y pu
diera el Consº formàr co
pulentos volumen, si huv
ra de acinàr aqui, larg. s
le presentan iguales del
feliz Reinado de V. M
y Señores Reyes Ma
res, pues ès proposic
on sentada en el dho con
cederse muchas cosas
"con motivo dela insepar
"vilidàd, y el individuo, q
"serian de otra manera i
"asequibles; lo què se ma
"nifiesta, y evidencia en
"este Consº de V. M. en
" el q. por la union, y incor
poraz.

,,delos Maestrazgos ala Co-
,,rona residen todas las pre
,,rrogativas, excelencias
,,y Regalias, què enel se
,,encuentran, y no pudie-
,,ra gozar sin la concurren
,,cia de aquella circunstan-
,,cia, y en especialidàd la
,,dellamarse, y sèr Consº.
,,Rl. timbre de que blasona
,,desde dha incorporazion
,,en virtùd, y por gracia del
,,individuo, è inseparavi-
,,lidàd(13) pues unidos los
,,Maestrazgos ala Coro-
,,na, el dro de governàr, y
,,regir dhos Magistra-
,,dos por los Reyes en lo

(13ª)
Sumt. Mandos ad Reg. 12 cancell. nº. 6. Paciano leg. 1 cap. 26 nº. 88. Mieres nº. 221. q. 10 Dn. Fernando Pizarro alega apolog. nº. 11. Maldon. tit. 2. q. 9. fº. 62 nº. 5. Què est vera juxis propositio plura namque concedi solent ratione inseparavilitatis et individui, que alias non concederentur: cap. 15 de contrar de investit ubi notat aflic. n. 7. fº. 133. et omnes Feudis-te provant, qd. patet in regio homi (num)

consilio: nam ob hanc unionem, et incorporationem in regia corona competunt omnes prerrogative et excelentie, que in eo inveniunt, et allias competere nequirent specialiter vocari, et esse regium consilium quoad communicatum ex unione cum regia corona virtute inseparabilitatis et individui."

"temporal debe entenderse
"reg.r el Regio estado, y ordi
"nario modo de proceder,
"què s Mag.es observaron
"en todo lo temporal de sus
"Reyno; y ni deve creerse
"fue otra la mente de los
"Summos Pontifices, q.e de
"confirieron a los Princi
"pes dha facultad, de Regir
"y administrar; pues de
"aqui naceria de otro modo
"el inconveniente de suponer
"a los Ministros de este Co
"n.ro constituidos por el Rey
"como Maestre, y no lo
"es de modo què se digan
"Consexeros del Maestre

,, vino del Rey, como Rey
,, què por authoridad Appca.
,, tiene la Admon. delos Maes-
,, trazgos; ala què ocurre
,, por los Consexeros, q. cons-
,, tituye por permiso Appco.
,, el mismo Rei, como Rei,
,, por tanto con muchissima
,, Justa. se apellidan Consexe-
,, ros Rs. como los demas
,, què lo son, porque la
,, denominazon. sprẽ se toma
,, delo mas digno, y podero-
,, so; ni los Juezs. reciven el
,, nombre delas cosas, què
,, administran, sino dela
,, persona à qn. incumbe la
,, Admon. de aquel à cuya

(11a)

Francos tom. 1. part 1a tract 1. q 11. nº 7. f 15. et confirmatr, quia unitis Magistratibus in corona, jus gerendi et administrandi Magistratibus per ipsos Reges in temporalibus inteligendum est juxta Vegium statum, et ordinarium gerendi modum, quem in guvernatione sau-sarum temporalium suorum Regnorum observant.

Hec, aliam mentem credendum est fuisse summi Pontificis dum Domino Regi confert eamdem facultatem gerendi, et administrandi, vel aliter dicere potest ~ Consiliarios ordinum non esse constitutos à Rege tanquam Magistro; propie enim non est Magister, ut sic consiliarii Magistri dicantr, sed constitutos à Rege, qui authoritate App.ca habet Magistratuum administrationem, quos permissu app.co Rex ipse, ut Rex est, Magistratuum administrationem habet, constituit, ac proinde merito consiliarii Regis dicuntr ultraq. denominatio sumitr à digniori, et potentiori; Preterea senatores ñ suscipiunt nomen à rebus administratis sed à persona, cui incumbit illarum

„designaz.on y eleccion son
„nombrados, y reciven a
„caracter, y qualidades.

Dudar el de Cart.a de ve-
dàd tàn autentica, ò por
hablar con propiedàd ma-
yor, negàr semexante ver-
dàd, mas què ofensa de es-
Conso parece desayre del
caveza, en qn reside toda
el alma, què le anima, p
humildemte reconoce, q. q. t
regalias exerce, y tanto
le condecoran, logran su
alto origèn en V. M.

De este dimanan, señor,
las de què tanto blasonan
el Conso de Cart.a, y su

administrationem, et ad cujus designationem, et nominationem senatores constituuntur, nomina et qualitates nominis suscipiunt.

Fiscal, què propone la ley de la partida, por la què se atribuye à solo el Rey, ò el Empor. la authoridàd de hacer Leyes, y establecer fueros nuevos; pero si la alega ès con la Reserva, y cautela de suprimir su segunda parte; ès à saver
"fueras ende si lo ficiesen
" con otorgamiento de ellos;
(15) el què logra este Consº. à imitazon. de aquel por la soberana benignidàd de los Reyes grandes Maestres.

(15a)
Ley. 12. tit 1º. part 1ª.
Quien ha de poder facer leyes
Empor. ò Rey puede facer leyes
sòbre las gentes de su señorio
è otro ningº. non hà poder
de las facer en lo temporal
fueras ende si lo ficiesen con
otorgamto. de ellos.

Dicho Fiscal propone tambien otra Ley en apoyo, ò con intenzon. de hacer privativo de

su Consº tàn apreciable re
quisito; pero no la ay en la
partidas, pues la 2ª tit 2.
què cita solo se estiende
à 41 Leyes, siendo la 121
que alega.

Deseoso el Consº de pro
ceder con methodo (si ès q
le permite tàn implicad
materia, en què la sati
faczon de cada punto ind
ye en si el argumto ò dif
cultàd, què se le propon
y en què se vè precisad
à hablar por vèz reconven
do por el Consº de Cast
y mandado por V. M
principiarà por la respues

Fiscal, què con un pomposo
exordio la empieza decorando
con tres leyes del
Reino, què reconocidas
por dentro, se halla propo-
nerse unicam.te p.a obstentaz.on
y adorno, y quan leve im-
pulso es el q.e dà movim.to
à su pluma para ofender
y ajar à este Cons.o sing.
lo merezca por camino alg.o
Protexta, Señor, ante V. M.
què solo responde, y solici-
ta sinceramte en este caso
por no poder resistir à
un positivo Decreto de
V. M. yà q.e en defensa
de su propio honor, imprecin
dible

dàr satisfaczon, pero se
executa dolorido, y re
pugnante en el conflicto
ò de resultar culpado, (
de què V. M. entienda la
emulacion con que le mi
y le hà mirado sobre el
de Cart.a lo que le sera
qualmente sensible por
su obstinaczon y aprecio co
què le corresponde, y
lo deseara encontrar e
cura à el asamt.o y desp
cio conquè le insulta, p
ro pues ya V. M. hà
visto, que disonante ès
estilo dela seriedàd, y
circunspeccion de tod

un Consº Real dirigiendo
su voz al pie del Trono, V.
M. sabra mexor lo q.e hà
de hacèr. q.e este Consº pedir.
y si en quanto diga, extraña.
se V. M. alguna expresion
ò voz, serà precisamente eco
de las conquè se le zahiere
ò involuntario efecto del do.
lor de verse precisado à ha.
blar en terminos nada cor.
respondientes al decoro de
dos Consexos de V. M. ni.
a los respetables sugetos
què los componen.

Ya queda presupuesto
quela 2ª (de las tres Leyes
què el Fiscal del Consº de

(15) Copiada arriba.

Cartt.ª propone) es ò equi
vocada, ò supuesta; La
què difine solo el Emp
ò Rey, pueda hacer Ley
ò fuero (15) no merece se
propuesta à V. M., est
diminuta por una parte,
de gracia se le añade por
otra la voz fuero, y ulti
se le suprime una expre
què desvanece todo el a
y hace opinable la fee c
se impugna.

Que V. M. sea el unic
Legislador, dice el Fiscal
Cartt.ª y dice lo que todo
saven; pero què lo sea
tambien (como la mism

Ley dice) todos aquellos à
q.n V.M. dà poder, y facul-
tàd para ello, lo calla; pues
como su objeto, y el de el
Conss.o es el de estancar en-
si la Regalia toda, ligar à
V.M. las manos, para q.
solo la exerza por la suya
y exigirse, (como yà lo
hace) en Conss.o mayor, pre-
suponiendo à los demas me
nores; en el unico Legisla-
dor, (como què à el solo le
pertenece honor tàn alto
(assi lo asienta) y en Con-
s.o del Rey antonomasticam-
m.te y con afectaz.on muy estu-
diosa, se ve excluido por la

Ley en què funda su int
Zon. pues aquella autho
za à el exercicio de toda
Regalias, no al Conso. de
ta. como quiere, vino à
dos los Consexos, Junt
ò personas particular.
quienes la suprema au
ridad de V. M. gusta su
legar, ò cometer esta; s
ficiesen (dice) con otorga
de V. M.

Esta Clausula, señor
parece no pudo preter
tirla el fiscal por descu
ni ignorancia, pues cop
su primera parte, de qu
se evidencia el fervoro

y ciego empeño con q. por.
la suya se hà entrado en
la preste competencia con
turbacion de los Tribunales
perdida de tpo, perjuicio
del publico. y riesgo de
què V. M. no pueda apro-
vàr, ni llevàr à bien tales
procedimientos.

Previò advertido el
deslis, y uso de otro arti-
ficio igualmte expuesto;
dexaba provado, que so-
lo el Rey es author de las
Leyes, (y disimulando, q
segun la misma puede sub.
delegàr su authoridad en-
gualquiera) salta desde

(16)

nueva Recopilaz.on tom. 1. lib. 2.o Ley 8.a tit 1.o Que p.ra hacer alg.a ley concurran dos partes de votos del Cons.o D.n Ph.e 2.o en las ordenanzas del Cons.o año de 554 siendo Governador por el Emp.or y Rey D.n Carlos.

Ordenamos, y mandamos, q.e q.do se trate en n.ro Cons.o de hacer alg.a ley nueva, ò Pragmatica, ò de dispensar, ò derogar con alg.a ley, hayan de concurrir, y concurran en un voto todos los del Cons.o, ò por lo menos las dos partes, y nos lo consulten, p.ra que proveamos en ello lo q.e convenga à n.ro servi.o, y el bien pp.co de estos Reynos.

el Rey D.n Alonso el sab[io]
al prudente Señor D.n Ph[e]
2.o què en las ordenanza[s]
dadas año de 554. al C[on]
s.o de Castt.a le previene
„Què para hacer alg[a]
„Ley concurran dos part[es]
„de votos del Cons.o (16)
„y eslabonando el so[l]
„el Rey de ahora seis [si]
„glos, con solo el Cons.o [de]
„Castt.a, (q.e tambien se a[ca]
„de concluye, y se glori[a]
„de què por dichas Leyes [se]
„concede à solo el Cons.o [de]
„Castt.a este alto honor.

Esto, señor, es lo q.e n[os]
dicen estas Leyes; en aq[l]

ni se halla la voz solo; en
esta se concede à qualq.ra
el alto honor con otorgam.to
de V. M. El Conv.o no le
dificulta al de Cart.a el
alto honor de hacerlas
en su distrito, què es lo
unico (què prueva con to-
dos sus esfuerzos;) pero
queda en livertàd de usar
de igual preheminencia, y
authoridàd en su Territor.o
interinque V. M. como efec-
to de sola su benignidàd, y
grandeza le continuè en esta
antigua posesion.

Z haciendo las Leyes (en
conformidàd de lo q.e V. M. se

indignò prevenirle en Decre

to de 28 de Ótenre. de 749

con consideraz.on y respeto

à què es V. M. Gefe de

las Ors, y à q. este Cara

ter es inseparable el de

la Magestad, por vigoro

sos què sean los esfuer

zos, y ardim.to, conque el

Fiscal del mayor Cons.o

se empeña armado el bra

zo del zelo dela Just.a, y

què no en desatar èn ro

per el nudo màs indisolu

ble, què el Gordiano.

Debe convenirle para su

perior objeto al conocim.to y

alcanzes deeste; Que las

"Leyes, fueros, y ordenan-
"zas sea todo uno; y assi
lo sienta, y funda en una
Ley cuyo thenor es.

"No se introduzca vino
"en Segovia, Zamora, Salam.ca
"Cordova, y Cuenca, ni en
"los lugares que tienen pri-
"vilegio de nos; y mandamos
"a las nras Justicias, que
"guarden dhos Privilegios
"y Cartas, y las Leyes, y
"las ordenanzas, q. sre esta
"razon hablan, y executen las
"penas en ellas contenidas. (17)

(17)
Ley. 32. tit. 18. lib 6. recop.
Que no se pueda meter vino
en las Ciudades, y Villas
en esta ley contenidas &a.

Esta inoportuna Ley prue-
va q. el Rey Dn. Enrrique
el 4o. apetecia, que se respeta-
(sen)

„observasen, y guarda
„sen los privileg.os, Leyes
„tas, y ordenanzas; p.o no
q.e el fiscal infiere, y decl
ra; como inconcuso, q.e p
„esta Ley se exequan e
„valor, y authoridad la
„ordenanzas, leyes, Cart
„y privileg.os que distan e
re si infinito, y no es d
caso el provarlo; rece
so sin duda dela debili
de su instancia, procu
ra corroborarla con otr
Ley, (que aunq.e sea, ò p
rezca tambien impertinen
cia) sela presentarà à l
M. el Cons.o copiada ala
(letra

"Por ella se ocurre a los
"debates, y contiendas, que se
"ofrecen en los ayuntam.tos,
"vše si para la Resoluz.on, ne-
"cesitan todos los votos,
"ò basta la mayor parte;
"(y se resuelve) se guar-
"den las Ordenanzas de
"cada Pueblo en su defec-
"to el dřo, y no pudiendo
"con esto poner remedio se
"consulte al Rey. (18.)

Guardense muy enhora-
buena las ordenanzas
y el Cons.o de Castt.a vele
vše esto en los Pueblos de
su distrito, en consecuencia
de esta Ley, què el de Orř

(18.)
Ley. 5. tit. 1.o lib. 7. de la Recop.
Que pone la què en los regim.tos
se ha de guardar, quando hai
diversidad de votos. &a.

de los del suyo, como lo
hà executado en la Vill
de Villarexo; pero esta
Ley, cuyo unico objeto
ès la regulazon de los dic
tamenes del Cavildo
ni las demàs prueban, n
pueden probàr acaso la
superioridàd y predom
nio, qe procura el de Ca
ta demandàr en la casa
agena en modo algo; lue
go bien supuso el Cons
qe se proponian por su fi
çal, solo ornatus causa
y ni la màs remota alu
sion con el punto del di
se encuentra en ellas; per

puesla expone el Fiscal
y las canoniza todo su
Consº pleno, capta este el
assenso, y cede ala autho-
ridad mayor.

Sobre los deviles cimtos
delas expuestas Leyes con-
tinua el fiscal diciendo.

"Depositaron todo su cui-
"dado los Reyes, y encarga-
"ron à su Consº el examen, y a-
"provazon de todas las ordenan-
"zas delas Ciudades, Villas
"y lugares del Reyno, en una
"de sus salas de Justª man-
"dando à todas las Jus-
"ticias del Reyno, que o-
"yendo primero alas

(19)

Instrucz.on à Correg.es

ley. 14. tit. 6. lib 3. recop. tom 1 f.o 136.

Que las ordenanzas que huviere en su corregim.to las haga guardar, y tengan cuidado de la limpieza de las Calles, y salida del pueblo. otro si què vean las ordenanzas de la dha Ciudad, ò villa, ò partido que fuere à su cargo, y las que fueren buenas las guardaràn, y si vieren q.e alg.as se deben deshacer, ò enmedar, las haràn de nuevo con acuerdo del regim.to, mirando mucho en las que tocaren ala Eleccion de los oficios paraq.e se elixan justam.te y sin parcialidad, y assimismo las que conciernen al bien comun, assi en q.e los Menestrales, y otros oficiales usen de sus oficios bien, y fielm.te sin fraude alg.o como

,,partes interesadas im
,,indispensablem.te al Con
,,las referidas ordenan
,,con las contradiccion.s
,,expresam.te se ordena,
,,manda la Ley. 14. tit 6. l
,,3.o y la 8.a tit 1.o lib 7. del
,,Recopilazion, y en Dec
,,to de 1612. tit 4.o lib 2.o (
,, Hasta aqui el Fisca
pero con la infelicidad d
què por estas Leyes, n
por ninguna de ellas, n
por el auto acordado,
,,positaron todo su cui
,,do los Reyes, ni enca
,,garon à su Cons.o el e
,,men y aprovaz.on de tod

fin q.e la tierra sea bien abaste-
cida, de Carnes, pescados, y otros
mantenim.tos à razonables pre-
cios, y que las Calles, Carreras
y carnizerias esten limpias
y desocupadas; y las orde
nanzas que assi emmenda-
ren, ò de nuevo hicieren em-
bien à nos el traslado de
ellas, para què nos las
mandemos ver, y prove-
her sobre ello.
Lei 8.a tit 1.o lib. 7 tom 2.o f.o 165.
dela Recop.
Que las Justicias en facer orde
nanzas guarden lo en esta ley
contenido.
El Emp.or d.n Carlos, y d.a Jua-
na en Toledo
Mandamos, que cada, y q.do
què alas Justicias dela Ciu-
dades, y Villas pareciere q.e convie-
ne facer alg.as ordenanzas, p.a
la buena governaz.on, antes, y pri-
m.ro rescivan informaz.on delas
partes, à q.n tocaren si son uti-
les, necesarias, y convenien-
tes, y la embien à ntro Cons.o
con las contradicciones, q.e ho-
viere, y las dhas ordenanzas
paraque alli se provehea lo
que se deba guardar, y con-
firmar.
autos acordados el 16 tit 1. lib 2.
f.o 75.
Las ordenanzas delas Ciudades

„las ordenanzas de todas
„las Ciudades Villas, y Lu-
„gares del Reyno con su
„sala de Just.a ni manda-
„ron à todas las Justicias
„del Reyno, q.e oyendo &a
En cada una delas tres
mas esenciales clausulas
y donde mexor le convenia
incluye, y suple el Fiscal
la voz todo: todo el cui-
dado, todas las ordenan-
zas, todas las Justicias,
y assi prueba, y conven-
ce su intento ala mayor
perfeccion: àun ay mas;
en el auto acordado del año
de 612„ se resuelbe por su Author

villas, y lugares de estos Reynos de que se pide confirmacion en el Consejo se vean en qualquiera delas Salas de Justicia, y lo mismo sea enlas de dentro de la Corte, y comparecer, ò sin el se ponga en consulta para la confirmacion, haviendose consultado si seria bien, que los negocios de confirmacion, de ordenanzas no se vean en la sala de Govierno y la forma en què se han de despachar las provisiones tocantes ala dicha confirmacion, mandaron, que todas las ordenanzas delas Ciudades villas, y Lugares del Reyno, què vinieren al Consejo, para que se confirmen se vean en qualquiera delas salas de Justicia conforme à el estilo què se hà tenido en el Consejo con que las de dentro de la Corte se vean en una delas dichas salas, y comparecer, ò sin el, se pongan en consulta para la confirmacion.

(que es el Consejo de Cas
"sñe todas las ordenan
"delas Ciudades Villas,
"Lugares del Reyno, qu
"vinieren al Consejo. Lueg
hay otras, q. no vienen,
estas son las pertenecie
tes àla Jurisdiccion del
Orñs, como vemos en la Vi
de Villarexo de salvané
y aùn dentro de M. hay
algunas què no vàn, como la
delos cinco Gremios may
res cometidas por S. M
el Señor Rey Dn. Phe. 5
(que Dios haya) ala R.l Ju
ta de Comercio, y man
dadas publicar, observ

y guardar por Rl. Zedula
de 17,, de Sepre. del año de 744.
sin la menor noticia, ni in-
tervencion del Consº. de
Cartta. à su vista, y pre-
vencia, y no en extraño
territorrio: con q. de estas
àquellas, y otras ni habla
ni puede hablar el todo
y todas, què el Fiscal es-
forzando su natural elo-
quencia suple alas Leyes
què alega.
Paraq. V. M. se entere
de una vez dela legalidad
conquè el Consº. procede
en su defensa hà puesto à
la Margen con la debida

exactitud la letra de aq
llas, las enquè desde l
go hecharà V. M. de m
nos los todos tàn rep
tidos, y con mucho mo
vo ala verdàd, pues la p
naz.on del de Cart.a y su
cal bien vè, què solo d
este modo aỳ arbitrio,
q.e sus providencias se
tiren màs alla de su d
ta dominaz.on entromet
endose enla delas Ot
que ni hablan, ni h.ta ah
40 ra nadie discurrio ha
blas en en caso igual: So
su mismo contexto lo
convenze, pues la principa

(que es la 14) ès la instruccion, para Asistentes, y Corregores en la què se les previene por el Conv.º de Cast.ª, observen, y hagan observar las ordenanzas; mirando mucho en las q. tocaren à eleccion de oficios de Just.ª::: yà què los Oficiales, y Menestrales usen bien, y fielm.te de sus cargos

Este, (què ès primordial objeto dela Ley) nadie duda ser de privativo conocim.to del Conv.º, seis siglos hà en todo el territor.º delas ordes; luego por infalible consecuencia

resulta la de no hablar
Certa, ni demas propues
tas al caso, què se apli
can.

2º. Lo 2º consta con evidencia mayor; los mismos, ò equivalentes avisos, y instruciones, (què el Consº. de Castª. intima en sus Leyes, y Autos recopilados à Asistentes Corregºs, y demàs) lo practica este à sus Governadores, Alcaldes mayores, y Justicias de sus Jurisdicciones, y con igual dro, razon, y authoridad, què aquel.

El año de 802,, los señores

Reyes Catholicos D.n Fer-
nando, y D.a Ysavel Adm.ores
por lo respectivo à la Ordn de
Santiago confirmaron, apro-
varon, y emmendaron sus
Leyes, Establecim.tos, y Orde-
nanzas: y por su R.l Ordn se
publicaron, è imprimieron
mandando, què en todas
"las Ciudades, Villas, y
"Lugares de la Ordn se guar-
"den tengan, y cumplan con
"las moderaciones, emmi-
"endas, y declaraciones he-
"chas por sus Mag.es mis-
"mos, què son las de el
margen del volumen de
la copilacion de Leyes

(20) Copilacion de Leyes de Santiago fº 218. Rey. y Reyna.
La guarda y execuz.on de los establecim.tos y Leyes, es anxinencear.a q. sin ella aprovecharia poco hacer, ò celebrar capitulos establecim.tos y ordenanzas de nuevo. E porq.e mexor, y màs cumplidam.te se pueda guardar, y executar, todo lo por nos establecido, y mandado en los establecim.tos antiguos fechos, y ordenados por los Maestres, q.e hàn sido en la dha Orn en los Capitul.s grãles, y particular.s q.e en sus tpõs celebraron y lo que por nos es de nuevo establecido en los Capitulos Generales, q.e havemos mandado celebrar desp.s q. por Authoridàd App.ca tenemos la Adm.on perpetua de la dha nña Orn. Y en este pres.te Cap.o q.e mandamos celebrar en la Ciu.d de Ecixa y se continuò, y fenecio en la M. N. y M. L. Ciu.d de Sev.a donde mandamos publicar los dhos Establecim.tos con acuerdo del dho Cap.o como Adm.es perpetuos de la dha Orn, confirmamos, y aprovamos todos los Establecim.tos y Leyes, què en esta copilaz.on y volumen vàn insertas, fechos, y ordenados por los Mães pasados; E mandamos a los Priores, y Conv.tos Comm.es

de Santiago (20) y de por màs oportunas (p Villarexo de Salvanès p tenece à su dominio) so habla oy el Conv.o

El de Cart.a (al què en tantos blasones, y glo as Jamàs le faltò, el h rosso timbre de incluir trèsus individuos un gran parte ilustrada co el habito Militar) no è posible ignore, què lo m mo, què sus Leyes, y O tos previenen para lo g neral del Reyno, sus Ci dades, Villas, y Lugar està establecido p.a el p culiar

y trecer, y à todos los otros Comm.^ees Cav.^os Freiles, Visitadores, y Just.^as mayor.^s, y à los Conzejos, Alcaldes, Regidor.^es Alguacil.^s oficiales, Cav.^ros y Escuderos, y buenos Hombres, personas, y vasallos de todas las Ciudad.^s villas, y Lugar.^s dela dha Ord.n, q.^e guarden, tengan, y cumplan executen, y fagan guardar, y executàr los dhos Establecim.^tos, y usen de ellos assi en juicio, como fuera de el, juntam.^te con los establecim.^tos por nos fechos, q.^e en esta copilaz.^on entre los otros van insertos, è anulamos, y revocamos todos los otros Establecim.^tos, ordenanzas, y Leyes fhas por los dhos Maes.^es, assi en cap.^o como fuera de el, què aqui en esta copilacion vàn insertas y declaradas; è mandamos, què non se usen ni guarden en cosa alg.^a salvo aquellas, què aqui vàn insertos, expresados y declarados con las moderaz.^es correcz.^es emmiendas, y declaraz.^es por nos fhas = Yo el Rey = Yo la Reyna. Yo Miguel Perez de Almazan Secretar.^o del Rey, y dela Reyna nños Señores fui pres.^te ala aprovaz.^on q.^e SS. AA. mandaron facer delos dhos Establecim.^tos, y revocaz.^on delos q.^e aqui no van insertos con acuerdo, y consentim.^to de su Cap.^o gen.^l en el Monast.^o de san Geronimo, què

territor.^o delas Ord.s, sus Lugar.^s Villas, y Ciudad.^s por los Señores Reyes Catholicos sus primeros Adm.^es y què su observancia, y cumplim.^to tàn recomendado, mandado, y encargado por todos desde aquellos heroicos Principes (como lo informa su R.^l Cedula) hasta V. M. le tienen Jurado en forma muchos de sus Ministros, como tambien, què sus pre estaràn aparexados para arredalle todo daño y perjuicio ala Ord.n (21). Señor, los Esclarecidos Re (yes)

es fuera delos Muros dela Ciud.ᵈ de Sevilla en 24 dias del mes de Febº de 1502 años. Dn. Alonso tellez = Pedro de Orozco = Licdo N. Tello doctor Licdo Alarcon = Licdo Montiveros Consexeros ò refrendarios por el Consº de Ors.

(21.)

Establecimientos fº 119.

(22)

Dr. Lorenzo Matheu de regimine cap. 8. p 9. fº 354. n 127.

Dixi Regna plurima sub dominio Hispanici Regis Catholici reperiri, quę ita distintim conservantur, ut quo ad regimen idem sit, ac si sub diverso dominio famularentur. Hac de causa Hispaniarum Reges clarissimi Romanorum prudentiam superando singularum gentium separata consilia constituerunt: ut bene perpendit Adam Contzen polit lib. 7. cap 13 § 12. Solorzano de iure Ind. lib. 4 cap 12. nº 1º tom. 2º ob qd. eaque in Castellę Regio consilio expediuntur in Aragonum Regis exequi minime debent. Va Suar. Pereira. Burtulo, Greg. Lopez, Gutierez, Belloga, Caleval Chrespi.

de Espª (dice un gran M
nistro de V. M. insigne
„criptor; Superando la
„dencia delos Romano
„constituyeron para ca
„clase de gentes, Cons
„separado, de modo q
„cada una se govierne
„tanta distincion, como
„estubiese subordinad
„bajo de diverso dominio
„què por esta causa lo q
„se dispone por el Cons
„de Castª, de ningun m
„do debe servir para lo
„demàs. (22) y (desp. de
„nombrar al de Aragon
„dice què esta dispºn com
prehend

(23)
El mismo nº 129.
Quæ quiden dispositio comprehendit etiam Regium senatum Ordinium Militarium; ob q.d decreta istius Concilii, et aliorum &c.a

"tambien al Real senado
"delas Ordes Militares (23)
En estos y enlos demas Consexos, ès donde
"depositaron su suprema
"authoridàd los Reyes; à
"estos en sus respectivos
"Reynos, Provincias, y
"Territor.s encargaron el examen y aprovacion delas
ordenanzas todas; estos
son los què (supuesto
el otorgamiento de V.M.)
(què es como hablò la
partida, y callò el Fiscal)
exercen la Regalia independencia del Cons.o de Castta.,
y por lineas diversas, y

y separadas, què nacen
del punto centrico de toda
la Jurisdiczon authoridad
y dominio, què ès V. M.
con què aquel alto hono
ni se concede, ni es patri
monio solo de aquel C
so. como con equivocazion
supone, opina, y defiende,
sin que le moderen, ni pe
suadan desengaños, n
exemplares muy expresiv
adequado, y Justo es
que acava de experiment
mandando V. M. recog
su acuerdo de 29 de Ag
de 41, en el q. entre otras c
sas dispusò, que en las Sa
(ta

„no se pusiese el tratamiento
„de Señor sino à sus Mi-
„nistros, los de Estado
„Presidentes, y Gefes de
„Palacio: declarando V.M.
„al mismo tpo la nulidad
„ò vanidad de otro su acu-
„erdo de 10„ de Henero de
„28„ en què tambien resol-
„vio no se pusiese el dicta-
„do de supremo al Consº
„de Indias, ni à sus Cama-
„ristas la Altma incidentte
„feliz, y oportunissimo en
„las circunstancias en què
„se vè el Consº, y q. le fran-
queа paso alo que aspira
en el ultimo, y màs impor-
(tante)

miembro de esta Consult
y su suplica; pues Princi
pe què save recogèr, y a
nulàr los acuerdos de
Consº de Castª por he
rir al cuerpo de el de Ind
as, y su Justª en la sup
ficie solo; con mayor ra
zon, y eficaz remedio sa
brà salvar los diarios,
irreparables estragos, q
fomentan los autos ac
dados de aquel, què pen
tran invierten, y destruy
lo màs intimo, y subs
tancial dela naturaleza d
este.
De el de Ors a los demà

solo media una acciden-
tal diferencia, q.e es tener
su Reyno, ò Territor.o no
unido, y conexo (como to-
dos) sino derramado, y
dividido (como ninguno)
en los Reynos de Leon
Cast.a Galicia, Toledo An-
dalucia, Aragon, Valencia,
y Provincias de Extrema-
dura, y Mancha, Princi-
pado de Cathaluña, y à-
un Sicilia, y Africa; su
complexo de Ciudad.s Vi-
llas Pueblos, y Posesio-
nes, componen un cuerpo
tan basto opulento, y res-
petable, què sino iguala

à el mayor delos que for-
man, esta gloriosisim
Monarchia excede à mu-
chos.

"Para su regimen exigier
"los heroicos Predecesores
"de V. M. Principes, y Gra
"des Maestres este su
"Consº quando incorpo
"raron àla Corona su
"Maestrazgos, denomina
"dole Consº Rl. delas O
(24) siguiendo la maxi
elemental de estado apu
tada arriva, y apoyada
todos los Authores, de co
tituir pª cada clase de ge
tes Consº separado con

(24)

Maldon. de segda suplicatione tit. 2. q. 9. fº. 64. nº. 2º. Reges invictissimos catholicos Ferdinandum, et Elisavet. et ad meliorem expeditionem causarum hoc regium instituerunt consilium. Ubi omnes ad Magistratus ordinum, pertinentes, tractarentur, ut constat ex variis schedulis, quę inter ordinationem Regie Valesoletanę Chancillerię, fº 1º tract 1º quest 7ª n 2. fº 37„ sic etiam post unionem Magistratuum in corona, in vim constitutionis Pontificię, Reges nostrę hispanię Senatum gravissimum, sive consiliariorum curiam, Religiosorum, professorum dictorum ordinum doctissimorum, nobilium, qui constituerunt, nomine consilii Regalis

ordinum ut juxta dicta Adriani VI constitutionem cognoscant de judicialibus caleris.

(25)
Solorzano polit lib. 6. cap 15 f.º 393. tom. 2.º n.º 1.º
Paleoto, Camilo, Borcelo Nicolao, Belo. Adamcotzen Pedro Navarrete, Gil Gonzalez Davila, el mismo Solorzano tom. 2.º lib. 4. cap 12. n.º 1.º

„sustentan en Just.ª paz, y
„tranquilidad como lo con-
„fiesa, y reconoce con gra-
„ves palabras el Carde-
„nal Paleoto (25) y en las
„Listas, què los Historia-
„dores, y Chronologicos
„tienen formadas del num.º
„de los Consejos R.s què
tanto hàn distinguido
de las demas la Monar-
chia Española, y authori-
zado la Corte, incluyen
en su Lugar, y grado
à este colocandole (si a-
tienden ala antiguedàd de
su erecz.on) con prefe rencia
alos de Hacienda, Portugal

(26.)
Gil Gonzalez de Avila Theatro delas Grandezas de M.d Corte delos Reyes Catholicos de Esp.a f.o 307. del origen delos Consexos q.e la Mag.d Catholica tiene enla corte de M.d y sus grandezas; Indice delos Consexos, y su principio.

Cons.o de Cast.a	337. f.o
Cons.o dela Camara	106. f.o
El de Aragon	119. f.o
El dela Inquisiz.on	110 f.o
El de Italia	116. f.o
El de Indias	171. f.o
El de Ords	185. f.o
El de Hacienda	192. f.o
El de Portugal	199. f.o
El de Estado	509. f.o
El de Guerra	511. f.o
El de Flandes	517. f.o
El de Cruzada	509. f.o

(27)
Matheu de Reg. cap. 7. o 1. f.o 275. n.o 95.

Estado, Guerra, Fland
y Cruzada(26) no obst
te què el Cons.o de Cast
y su Fiscal le declaran d
Cons.o de un Abàd, ò un
ñor incapaz del exercicio
dela Real Jurisdicz.on
Viendose ya el S.or E
Carlos V Adm.or perpetu
delas Ords enlo espirit
al, y temporal(27) por
ner como tenemos en s
Adm.on (dice el S.or Ph.e 4.o
su R.l Cedula al principio
el libro delos Establecim
„dela de Santiago) cargo e
„piritual, y temporal, siend
„como son Relig.os aprou

como los Señores Reyes
Catholicos por otra su R.l
Cedula, todas las Leyes, Es-
tatutos, y difiniciones, dictò
corrixiò, y promulgò o-
tras en su Benef.o, y con-
veniencia à una con sus
Capitulos generales, y co-
metio à su privativo, y
peculiar Cons.o sobrev.a (28)
y no al de Castilla, como
es notorio, y evidente; y
lo mismo practicaron sus
Catholicos succesores h.ta
V. M. publicandolas, è
imprimiendolas de su R.l ord.n
à imitaz.on (dice el Señor D.n
Ph.e 4.o) de lo que hicieron en

(28)
Supra n.o 21.

(29.)
Veanse las R.s Cedulas en los respectivos tomos de difiniciones, Estableci-mientos, y Leyes particu-lares.

(30)
Francos tom. 3. part 1.a tract 1.o q. 1.a n.o 11. f.o 37. Equestris mi-litia Jacobea in Provincias Castelle, et legionis divisa regebatur, ut diximus in predic-tis temporibus, quo ad forum contentiosum seculare per Judices inferiores, ganno-minatos; qui quiden tene-bantur causas dicidere per leges capitulares ejusden ordinis, et illis non stantibus per leges prefatorum regno-rum, aut eorum fora ut cons-tat ex &a

„razon de esto los Reyes
„Catholicos, y el Emp.or mi
„revisabuelos, y el Rey
„D.n Ph.e 2.o mi Abuelo, y
„el Rey mi Señor, y P.e que
„haya gloria (29.)

Estas son las leyes q.
V. M. manda jurar à el
Conv.o y solo en su defec-
to deve recurrir a las del
Reino (30) que con poca
oportunidad alegan el C.
y Fiscal de Castt.a com
primitivos, y unicos el
mentos para el regimen
y Adm.on de la Just.a del
propios Territorios de las
Ord.s Militares; què rige

M. con dos distintas qualidades de Principe soverano, y de Gran Maestre por el canal de este su Conso. sacro, y regio.

Como el de Casta. y su Fiscal para nada hàn contado con las Leyes municipales delas Ords. empeñados unicamte. en degradar à este del concepto de Conso. Rl. (paradoxa nueva, y què sin lisonja, ni V. M. puede dexàr de extrañar, ni de admirar la el Mundo) pa. elegir al suyo sre todos, y constituirse arbitro absoluto

(to)

dela suprema Regalia
interpretando las ley
delas partidas, y rec
pilacion con poca nat
ralidad, su fiscal inf
tigable enel rumbo, qu
emprehendio, deduce del
dhas, y dela 12. tit. 2 pa
"da 2.ª Que los señores
vasallos ni prelados
"no pueden lexitimar ha
"Ley, ni fuero, como ni cre
"oficios nuevos &.ª luego
"tampoco el Cons.º

Con esta principio su Re
puesta en confirmaz.on de q
solo el Emp.or ò Rey pued
hacer Ley ò fuero: Atrib

entonzes el Conv.º à desliz
dela pluma el no verificar-
se la cita; pero no halla
ahora con què protextar
el descuido repetido
y menos viendola pro-
poner para diferentes à-
sumptos.

„La 2.ª què alega sr.e què
„los dhos S.res de vasallos
„y Prelados no pueden cre-
„ar Oficios nuevos, ni toma
„en boca alos Prelados,
„ni alos señores, ni versa
„sre oficios nuevos, y es
„solo adaptable à el tpõ
„delos Mres particulares
„en el què las appelaciones

„delos Juez.s en sus Jurisdi
„ciones iuan à vezes ala Ch
„cillerias, como las delos
„Proceres, y Duques; p
„no desp.s què por medio
„la union se ofuscaron
„los resplandores del c
„tro los drõs Magistra
„les, y se creò este Cons
„no obstante què dha Ch
„cillerias solicitaron co
„antes su conocim.to, pe
„(segun dice un savio
„cal de una de ellas) se p
„vino, y mando por el Pr
„ncipe, què en el R.l Cons
„de Drõs, y no en otra pa
„se entendiere en semexan

(31)
Maldon. tit 2. quest. 9. nº 6.
Nan tempore Magistroru appe-
lationes judicum suarum jurisdictionum ad Regias Chancillerias pertinuisse, sicut pertinent, et cognoscuntur in eis de omnibus appelationibus Procerum, sive Duquum, Marchionum et comitum aliorumque Regni Magnatum, ceterumque Dominorum vasallii constat. Post quam vero dictę unionis medio una cum regia corona ambulant Magistratus constitutumque hoc consilium licet dictę regię Chancillerię causarum ordinum apelationes ad se pertinere intenderunt, sicut antea solebant cognoscere: hoc variis rescriptis regiis à rege Catholico expeditis, et postea confirmatis ab Imperatore Carolo: ejus nepote simul con Regina Juana ipsius Matre, què cum ordinationibus Regię valiso-letanę Chancillerię ambulant ex fº 4 usq. ad 9. cau-um. invenitr à Principe, ut in regio ordinum consilio, et non alibi hę causę cognoscantr.

"Causas, en consecuencia
"de varios rescriptos Rs.
"del Rey Catholico confir-
"mados por el Empor. y por
"la Reyna Dª. Juana su Mᵉ.

(31)

"Trata solo la Ley citada
"arriva, de los Escrivanos
"pp. cos, y de Concexo, q. no son
"de tan reciente data, y de-
"termina, que los ultimos
"se nominen por los que eli-
"gen las Justas, p. su Juzgdo;
"y los primeros q. el Empor.
"ò Rey, ù otro àquien otor-
"gase algº de ellos poderio
"señaladamte. de lo facer.

Ponela ala letra el Con
(vº)

(32)
Ley. 3. tit. 19 - part 3.
Quien debe poner los Escrivanos en la Corte del Rey en las Ciudades, y Villas.
Poner Escrivanos es cosa què pertenece à Emp.or ò Rey, è esto ès porque es tanto, como de los ramos del señorio del Reino.
Ca en ellos es puesta la guarda, è lealtad &.a en non es guisado, q.e ningun home haya poderio para otorgarlo sinon fuese Emp.or Rey, iono à quien otorgase alg.o de ellos poderio señaladam.te por lo facer::::
Pero decimos que aquellos, què pueden poner Juzgadores en sus Lugares pueden y poner Escrivanos, què escrivan las cosas, que pasaren en Juicio ante ellos.
Mas Escrivanos pp.cos de Concexo, cuyas Cartas de ben ser creidas por todo el Reyno, ning.o non los puede facer, si señaladam.te no les fuese otorgado poderio del Rey de los poder facer.

al Margen (32) Lo 1.º p.
el de Cast.a quede intel
genciado de q. este pon
Escrivanos en todos su
distritos publicos, y de Co
cexo cuyas Cartas (seg
la Ley) deben ser creida
por todo el Reino, y qu
nadie tiene arbitrio à p
ticarlo, si señaladam.te
le fuese otorgado po
rio del Rey, /pues seg.n l
misma/ es tanto este d
como de los ramos del s
ñorio del Rey: Lo 2.º p
q.e confrontada aquella
las ilaciones, ò asexcion
del fiscal de Cast.a se

reflexione à el Cotexo, sñe
si como se dirigen à redu-
cir à este supremo Tribunl.
à Conso. de un Prelado
Eccco, lo resuelbe aquella
assi; ò si se infiere de su
contexto todo lo contra-
rio en las dos naturale-
zas de Escrivanos què
describen, y en los dos dis-
tintos arvitrios de domina-
zion, què insinua, y expli-
ca.

"Por otorgamto. de V. M. y
"sus Catholicos Predecesors.
"goza el Conso. poderio de
"facer Escrivanos en todo su
"Territor.o lo practica dia-
(riamte.)

"à vista de V. M. y à cien
"y paciencia de el de Ca
"siendo acto este dela m
"alta Regalia p.ra su gov.n
"procedim.tos Logra Leye
"y ordenanzas tàn autho
rizadas, como antiguas;
como V. M. hà visto, y
nà los señores Reyes
Catholicos D.n Fernando, y
D.a Ysavel primeros A
fueron los primeros, qu
pusieron su R.l mano
el arreglo, y disp.on de
quellos; es concluient
è irrefragable testimon.o
declaraz.on y correcz.on dela
L.a del Titulo de Alguacil

y Escrivanos dela copila-
ȥ.on de Santiago por los mis
mos Serenissim.s Princip.s (33)

Las repugnancias, y con-
traxierades, què resultan
de este modo de arguir, la
poca, ò ning.a corresp.a de
la razon con la prueva, el
afectado, ò cuidados
olvido de Leyes confirma-
das, correxidas, y dictadas
por los Soveranos, y ob-
servadas de tres siglos aca
por este Cons.o, y Juradas
por quantos visten el ha-
bito, precisa à què la satis-
faccion al precepto de V.
M. sea fastidiosa, y inter
(minable)

todo el objeto de el de Ca
se compendia en reducir
este Conv.º de un Vasallo
ciendo à V. M. mismo
dito de su propio, y cerra
do los ojos, à lo que v
y oie, cada dia, piensa so
à elevarse sre todos u
do del arvitrio de inter
tar las leyes à su modo
de violentarlas à que so
hablen con el, ò à que V.
por ellas, ò por otras no
da hablar con otro; siend
innegable, q. las dos elem
tales, en que funda edific
tan ruinoso, le redarguy
con expresion reiterada

permitiendo, y mandando la facultàd, exercicio, y uso de esta, y todas las Regalias, à quantos tengan el otorgamt.o de V. M. à quien otorgare V. M. poderio señaladamt.e de lo facer.

Tan absoluto arvitrio, y independente potestàd caracteristica de la soverania y Real preheminencia la coarta, y restringe el Cons.o de Castt.a y su fiscal de manera, què ò la ha de tener V. M. ociosa, ò la ha de practicar precisamt.e por su mano; y assi prosigue su Fiscal

en conceptuar à este Con
Conv.º de un particular
por consecuencia à V. M
(en q.to es su Gefe, y su C
veza) por un Duque, ò u
Prelado sin arvitrio, d
"de por su medio lexitim
"à nadie, hacer Ley, ò fu
"crear oficios, derogar,
"pensàr, ò moderar Ley
"denanza, ò fuero, indul
"dispensar facultades pa
"enagenaciones, y romp
"perpetuar oficios, dar l
"cencias paraquè se sirv
"por Thenientes, ni otras
"nsas delasque corresp
"den ala Regalia, pues qu

"como tal (afirma con apro-
"vaz.on de su Conso) es to-
"do esto privativo de la
"Mag.d y de su mayor Con-
"sexo, por el especial en-
"cargo, y commision quele
"tiene concedida para ello,
"y no de otro alg.o siendo
mui digno de extrañeza
y reflexion, què en sus au-
tos acordados establezca
las obenciones, y propinas
què los Escrivanos, y Ofi-
ciales de Camara de este
"Conso deben percivir por
"la expedicion de los mas
"de estos despachos, ò R.s
"Cedulas, y al mismo tpo

"Juzgue, y represente
"V. M. la incapacidad
"la inhivicion, ò falta
"Caracter Rl. en este C
"vo para el exercicio,
"uso de semejantes gra
"ar.

Señor, siempre q.e el Con
Mayor exiva el diplo
en que los Reyes,
predecesores de V. M
concedieron tan alt
distintivo sobre todos l
Consejos creados, y
què pueda crear V. M
y siempre què presente
privativo uso dela su
prema regalia con expr
(sa

inhivicion delos demas, què
supone, y afirma, tiene por
encargo, y commision par-
ticular; y supp.e què V. M.
convenga, y se conforme
en què la immemorial, le-
xitima è independente potes-
tàd, què goza de exercer
las funciones de su sobe-
rania por un qualquiera,
(q.e son las voces mismas de
las leyes, què se proponen
en contra) Este Conv.o se
reducirà, y contendra en
los limites, què el de Cart.a
le prefine; pero interin
continuandole V. M. el
honor, que h.ta ahora usa

y usarà de todas las Veg
lias, què tan menudam
describe aqui el fiscal d
Cart.a y que hà exercid
desde su instituz.on en C
so. Rl. por los señores R
yes Catholicos, q.e en la C
dula de 10 de Nov.re de 14
"dicen proceden como Rey
"y Señores, y V. M. qu
"en la dispensacion de Ley
"y de Indultos por este C
"so. se hà tenido spre p
"objeto principal el ser y
"Gefes de las Ores los A
"yes Adm.cas en cuya intelig
"debe exercer el cargo, y a
"thoridades Magistrales

"con el decoro, què en todas
"representaciones es insepa-
"rable dela Magd.

Sacrilegio seria si el Con-
so. solicitasse Apoyo à esta
dicision, què lo es dela
competencia actual, y tam-
bien seria digno de censu-
ràr, si escaseasse à V. M.
una particularissima com-
placencia del mismo modo
què se explica V. Mag
honrando à este Consº
hablaba con el 262. à otro
Fernando el Catholico.

"Ya saveis dice à una
"con la Sra. Reina Dª. Ysa-
"vel en su Real Cedula

"de 10 de Noviembre de 149
"como nos hemos formado
"Consº. en nña Corte para
"los Pleitos, y causas, q
"se ofreciesen en las Or
"y havemos mandado, y
"ordenado, què delas sen
"tencias delos Governado
"res delas Ords, ò sus Th
"nientes los què se sint
"ren agraviados apelen
"para ante los q. residen
"en el dho Consº. delas O
"como havia, y se acostu
"braba apelar ante los
"Mres delas dhas Ords.;
"que delas causas, què en
"el dho Consº. se conociere

"ò determinasen, los que se
"sintiesen agraviados, pu-
"diesen apelar para ante
"nos: paraque nos como
"Reyes, y señores supe-
"riores conociesemos de
"ello, ò lo mandasemos
"conocer à quien por bien
"tuviesemos, y delas sen-
"tencias delos tales Com-
"misarios, no huviese lu-
"gar à màs apelazon.

Señor V. M. encarga
què se exerzan las autho-
"ridades Magistrales con
"el decoro corresp.te en todo
"ala Mag.d tambien què los
"dhos respetos de Rey, y

"gran Mg.e, son inseparab
"ya; y què esto se tenga
"muy presente en la pro
"mulgacion de Leyes, y en
"la concesion de Indul
"tos: (Actos q.e al Consejo
Cartt.a concede, son de la
superior, y màs elevada
Regalia; Y con q.n habla V.
M. en este Caso? con el Con
s.o de Ord.s; luego el què en
nombre de V. M. se ha
lla authorizado para tan
to, bien podra suplir corre
gir, y emmendar unas Or
denanzas, què con su A
aprovacion se dieron un siglo
hà ala V.a de Villarejo de

salvanes en su propio ter-
ritor.º y si lo considerase
como lo hà considerado
conveniente, y util, nom-
brar en el un Guarda del
Campo por ahora.

Lamente delos S.res Reyes
D.n Fern.do y D.a Isavel pri-
meros fundador.s deeste su
Conv.º y dela incorporaz.on
delos Maestrazgos ala
Corona con tàn recipro-
cas, y felices ventaxas
està expecifica, y conclu-
yente.

" Hemos formado, dicen,
"un Conv.º en n.ra Corte, y
"consiguientem.te abolieron

"y aniquilaron el antiguo
"delos Mrães, y las apela
"z.ces alas Chancillerias;
paraquè no reste escru
pulo à estas, ni al Cons
de Cast.a y su Fiscal
como, y cong.e respeto
formaron este Cons.o nue
vo.l como Mrães, Duques
ò señores de vasallos
(segun la mente, y prete
sion del Fiscal, y su Cons
ò como Principes indepe
dientes, y soberanos, co
mo Reyes, y señor.s su
periores; assi puntualis
mam.te se explican sus
Mag.es para quitar todo

controversia, y disputa
què no hà podido lograr
con todo el respeto, y veneraz.
què se merecen, ni aùn au-
xiliada de sus soberanos
subcesores hta. V. M.

Acia el año de 1494 unie-
ron en uno los diversos
Consèxos de Santiago Ca-
latrava, y Alcantara, cu-
yos Maestrazgos en los
de 1488. 93, y 94 lograron
subcesivamte. unir à su
Corona, y con perpetuidàd
el de 523, pº desde el de 507.
y antes yà se encuentra à
este Consº con todas las fa-
cultades, authoridàd, Juris
(diccion)

y preheminencias con que

le vemos, y què niegan e

Consº, y Fiscal de Cas

puedan residir en un se

ñor de Vasallos.

Para proceder adelant

debe el Consº presuponer

à V. M. què los antigu

y anteriores Principes ex

cian por si mismos tod

los actos de soberania;

como en las gracias, ò e

su exercicio mediaban à

ros puntos de Justª qui

ron, q. à su Consº comp

esto de Prelados, y de Pr

ceres concurrieren tres

quatro Ministros tog

(do

què à referendo llamaban
refrendarios los què haci-
an Velaz.on ò votaban enca-
so necesario, y como esto
era en presencia del Rey
y dentro de su Camara
nacio de aqui, què quando
años despues se formali-
zò la de Castta. se le diò
este nombre el Sor. Dn. Phe.
2o. fatigado yà delas pe-
sadas tareas de su bas-
ta dominaz.on se vio preci-
sado à poner à su cargo
la intervenzion de gracs.
y presentaz.es con la obli-
gaz.on de consultarselas
q.e es su ultimo, y verdad.ro

establecim.to màs de siglo
y medio posterior al de
Conv.o mirado como R
y de Gracia.

Por los mismos tpos, y c
equivalente medio caminan
los señores Reyes Cath
licos sirviendose de lo
Consexeros de Ords pa
los negocios de sus Terr
rios, de tal forma, que t
das las Provisiones, Gr
cias, Indultos exempcio
de Pueblos, y separaz.
de Territorios, no solo e
lo respectivo ala dignid
Magistral, sino tambien
en lo concerniente ala
(berani

lo resolvieron por sus Con-
sultas, sin què se halle
un acto solo contrario,
con tal separazon, què co-
mo los Conssexes de Ors
carecian de facultàd pa-
ra mezclarse en negocios
de Cartª. este contenia
su mano en los de aquel.

De este repartimto. y ad-
judicazon hecha à unos, y
à otros Ministros, nace
la Jurisdiczon de ambos
tribunales. y de ella debe
inferirse la indubitable,
y positiva Real authori-
dàd del Consº què se vè
precisado (pues no hay

ni hà havido otro camin
à demonstrarsela à V.S.
en su inconcusa practic
desde la execz.on y à apoy
la con varios casos ca
ò dudosos, ò controver
tidos, como lo executa
enla expecificaz.on de mu
y enla remision à infin
No obstante no es just
pretermita una delas m
concluyentes pruevas
la vanidad del Contraz.
nato tantas vezes repeti
y frustrado tantas veze
la què se deduce de q.e el
Señor Rey Catholico a
de 801. y 802 enlos establ
(cimient

què hizò, y imprimio en 800.ª
el de 803" incluyò el Aran-
cel de los dros pertenecien-
entes a los secretarios, y
Escrivanos de este Consº
y expecifica los que de-
ben llevar por Privilegºs nue-
vos, confirmazºs de Deheras
y Censos, por licencia pª
tomarlos, por Cartas de
perdon de muerto, ò otros
delitos, por Provision de Go
vernazºn, ò Alcalde mayor &ª.
Este mismo Arancel le
aprovò el señor Empºr. Car-
los 5º, y el Sor Dn. Phe 2º
y (con expresa licencia del
mismo Consº de Castª) re

estampò por Orn de S. M
enlos establecimientos
de 577, ya su imitaz on pr
ticaron lo mismo Lo
Señores Ph. 3º 4º y C
los 2º

De que resulta Señor
lo què el Fiscal de Ca
y su Consº por las do
timas Leyes, hace priv
vo de su mayor Consº,
especial encargo, y com
on, què no hace const
se encuentra dos sigl
y medio hà cometido,
encargado por el Sor D
Fernando el Catholic
Rey, y Maestre à e

Conso. pues què de cada una delas especies de Regalia, y gracia, que el Fiscal numera una por una, y otras muchas què no se le ofrecieron se prescriben, y arreglan por su Magd. los drôs y ovenciones, què deben llevàr el secretario, y Escrivanos de este Conso. siendo todas en concepto del de Carta. anexas y privativas dela Magd. El primordial Arancel del Señor Rey Catholico año de 503 / señalandole los drôs, què de sus des(pachos)

debian llevar sus sub
ternos / se arreglò po
el Sor. Dn. Phe. 2o. el de S
y comprehende Titulos
oficios, Despachos de
ncias, de Governadores, Al
ndes Mayores, Regidores
scrivanos de Governazion
Concexo, y numero;
guaciles, Fieles, Depos
rios grales, Fiscales, C
ntadores de particiones,
curadores grales, sind
Padres de menores, y
tros semexantes creado
ò que en adelante se c
ven con voto, ò sin el,
trelos que bien podra e
(tu

un Guarda del Campo/ y lo
què màs ès se asignan
tambien los drôs, que de
ben cobrarse por el privile.
gº en què se hace Villa à
una Aldea; por el de eximir
à un Lugar dela Jurisdiccion.
à què estaba sugeto, y por
Carta de perdon, què equi-
vale à indulto; todos ac-
tos dela màs suprema Re-
galia, què desde su origen
hà conocido este Consº en
el curso de dos siglos y
medio, y en el exercicio de
cada uno de ellos, hà si-
do sipre insultado con
incansable teson; pero

sin fruto; de su invaria
ble posesion no puede
exivirse màs concluyen
te prueva authorizad
y publicada por el pol
rico, y prudente Señor
Ph.º 2º cuya explicad
voluntàd declara lo q. h
practicado, y puede
prácticàr el Cons.º, y ex
cutoria el fin, y objeto
paraquè fuè constituid
pues no incurrirà el d
Cart.ª en la nota de cree
que aquel vigilantiss.mo, y
laborioso Principe / aun
q.do no se conceptuas
como Author del Arance

permitiese, ò tolerase què
el de Oñs le tuviese para
lo què no le era conce-
dido exercer, ni despa-
char; què es ala letra to-
do aquello, à què con ter-
minos immoderados re-
siste oy, y hà resistido
sprê el de Cartª con es-
fuerzo, y tesòn tal, què
repetidas veces se hà con-
ciliado, y grangeado
los desagrados Rs.

Este propio Arancel de
21 de Henrº de 671. fue corre
gido, y aumentado por
oñn del sor Dn Carlos 2º
y de el hà usado, y usa

el Conv.º como del su
el de Cart.ª y ambos a
equivalente, è igual d
pendiencia dela sola, y
unica voluntad de V. M
centro dela Regalia, y s
prema authoridad
Dixo el Conv.º què la
possesion de esta con que
rige, y govierna los va
sallos delas Ciudade
villas, y Lugares, qu
disfrutan felices, dup
cado el honor de de
pender de V. M. com
Rey, y Gran Maestr
presentaba una conclu
yente prueva; pero q.de

porla authoridàd no sea
comparable à aquella/q.
desciende del Glorioso, y
alto principio dela Mag.
la què và à exivir, lo ès
porsu valor, y circuns-
tancias del dia: Esta ès
la confesion dela partte
què excusa otra qualq.ra
El Cons.o mismo de Cast.a
en su Auto acordado 62.
lib. 2. tit. 19. del Arancel
delos drõs delos Escri-
vanos de Camara del Con-
s.o de Drõs, arregla los
què estos deben llevar,
y percivir.
Porlas Cedulas p.ra entrar

en lo Realengo.

Por los Titulos de Reg.^es
Alcaldes mayores Algua-
ciles, y otros.

Por las facultades de a
vitrios què se conceden
por este Cons.^o alas Villas
y Lugares del Territor.^o

Por las Cedulas de licencia
gener.^l què se despachan
alos Escrivan.^s

Por las de los Interinatos
de Oficios de Reg.^es Alcaldes
mayores, y demàs.

Por los Titulos de Escriva-
nos.

Por los de Adm.^es de propios
concurradores delas Villas

y Lugares de su Jurisdicz.on &a.

Duda Señor el Conv.o y duda bien, à què se hà de atener en este caso? si à lo q.e el de Cart.a dice, publica, imprime, Jura, y hace Jurar, ò alo que expone por escrito vigilosam.te en el fixo concepto seg.n la conclusion del Fiscal de q.e V. M. (què à nadie condena sin oir) no dispensaria à este (como à Conv.o Abadengo) la honra, y confianza de parar à sus manos, y censura la consulta en què produce, y defiendo lo contrar.o

suponiendo al Conso
capaz de exercer la Al
on
risdicz; para cuyos act
en abstracto, y en indi
duo prefine, determina
y encarga en sus Ley
los Srõs Justam.te dev
gados por los Escrivan
de Camara, y otros
baltenos.

Esto, Señor, no pi
què el Conso se deten
màs por causales dig
de toda su considera
y propias de su natu
modestia, proceder en
con mayor estabilidad
cimienta su razon qu

si glosando esta, y otras
palpables repugnancias
del Conv.o de Cart.a en sus
dichos, y hechos, dexase cor-
rer la pluma con igual li-
vertàd, y correspond.tes fra-
ses, alas conquè le increpa
y satiriza; assi transcien
de, à què como el Sor. Dn.
Fernando el Catholico
y sus Subcesores en fuer-
za, y consecuencia delos
Yndultos Pontificios dela
union, huvieron de dexar
à personas de Orn, ò Con-
v.o, què nombrase el espi-
ritual, y temporal regimen
de ellas, q. en su origen erade
(los)

Mões, y Capitulos, qui
ron tambien voluntaria
entregar, y cometer à el
lo què en sus Territor
propios conquistados
los sarracenos por s
brazo, aprecio de su su
y costa de su sangre,
caba ala soberania,
viendo discretos el g
vissimo, y visible incon
de dividir de otro modo
guvernar, en distintos tri
bunales, què precisam
duciria solo desunion
escandalo; como con do
rosos, è infelices exemp
rs/no obstante la divisio

de Territor.os lo hà verifica-
do sp.re el connato, y el
intento haciendo inutil
y frustranea la intenz.on del
s.or D.n Fern.do el Cath.co q.e
aplicò, y adjudicò à este
Conv.o con la oblig.on de con-
sultarle quanto V. M. prac
ticaba en el Vesto de sus
Dominios, oyendo à sus
Consexeros, ò Vefrendar.s
q.e destinò à los negocios
de patronato, y gracia.
Por esto el s.or D.n Carlos
5.o desp.s de la formaz.on de l
Conv.o de la Camara, no le
permitiò Jurisdicz.on alg.a en
el Territor.o de este como se

hace constàr en las q.
q.e sp.re dispensò, y dispe
V.M. por su mano, sobr
dultos, y disp.es de Leye
z.es de Villas, separaz.on
Territorrios, y conces.
arbitrios.

Por esto quando el S.or
Ph.e 2.o diò el año de 5
presid.a de Cast.a al R.d
Diego de Covarrubias
po de Segov.a le encargò
cialm.te y por instrucz.on la
(31) entre los Tribunal.s y qu
Gil Gonzalez de Avila se arrebatasen (como
Theatro f.o 374. vè en este caso) los nego
Por esto 20 ∥ años desp
ferida por V.M. la misma
(si

à Rodrigo Vazquez de Arce de su propia R.l mano y letra, le diò aquel prudente, y celebrado aviso, y entre otras authorizadas prevenz.es, le amonesta què en las Consultas de los Cons.os de Ôrs, y Indias se dieve la mano con los President.s de aquellos Tribunales, y aquel admirable Ministro la observò con tal escrupulosidàd, que en el dilatado tpo de su Presid.a, no se verificò compet.a alg.a con este Cons.o, y todos los despach.s de Just.a, Gracia, y Go-v.no en su Territor.o se expidi-

(eron)

porèl, como se hizò con
instrumentalmte. en Con
de 1511 de Marzo del aº. de
porlaguè se frustrò
vano intento dela Cam
q.e como ahora, y sp̃re
Consº. solicitaba reven
delos desposos de este
q.e sin efecto enla inv
ble rectitud, y Justª. de
gloriosa Pe. de V. M.
Querer, Señor, persuad
con argum.tos y raz.es q. q.e d
Sol està en nrõ Zenith
de dia à q.n no le conclu
la vista, influxos, y e
tos de tàn brillante, y
fico Planeta ès atormen

en valde el espiritu, y la imaginacion, q^do no tàn concluyentes pudiera el Conv.^o acordàr à V. M. millares de determinaziones de V. M. y sus heroycos antecesores, desde los señores Reyes Catholicos en todos los ramos, y miembros dela Regalia, no es señor esta (aunq. lo parezca) exageraz.^on, solo en la Cons.^ta dha de 15 de Marzo del año de 9,, en q. el Conv.^o tambien satisfaze à otro precepto del Glorioso P.^e de V.m por el q. le impuso el de......

"Què dixere su sentir sñe

"dela Cam.ra q.e se oponia à

"por el pudiere S. M. conce

"facultàd à un Reg.or del T

"de Ord.s p.ra nombrar Then

"le presentaron de 600, à

casos expecificos de to

clase, y expecies de la

y superior preheminen

q.e nació con el Cons.o y esto

en el Cuerpo dela Cons.ta

en ella se remite alas ad

tar listas, q.e de cada gen.ro

avia mandado formàr à

oficinas, las que iguald

y exceden al prudencio

computo q.e và hecho, y

serà facil repetir la dilig

à fin de què el Fiscal de Cart.ª sosiegue, y tran-quilize su animo, y sepa:
„Què dàr licencias p.ª q.e se sir-
„van por Thenient.s los Empleos
„y otras cosas delas què corres-
„ponden ala Regalia (aunq.e
„sean privativas dela Mag.d
(no lo son) como supone con la mayor templanza) de su mayor Cons.º por expecial encargo, y infinitam.te me-nos con tacita, ni expresa inhivicion delos demàs, co-mo en èl, y no de otro dà pr.sentado, y constante.

Es verdàd, q.e à esto ocurre (con la penetraz.on q.e sp̃re, y con

motivo del ardiente cel
conquè se vè inflama
àmantener, y conservo
V. M. spre indemne, y
pta del menor insulto la
ciosa Joya dela Vega
conque = los exemplar
van hta q. vienen alos
nal, donde luego, què
ne noticia de ellos / ad
ministrando Justa / se dec
por nulos (como ahora)
continua, / nació el prol
de haver exemplares pa
y entre los Philosopho
haver absurdo sin apo
Todo se verifica ala le
en este Caso; pero si / ha

Just.ª há de declarar por nu-
los, una vez, què yà le cons-
ta estos exemplar.s q.e en
su caso revistieron a la
Camara, havrà de cargar
el Fiscal, con todas las se-
cretar.as, Escrivan.as, Archivos
y otras Oficinas del Cons.o
q.e se componen de ellos.
El prologuio con q.e hermo-
sea, y adorna su Cons.ta ès un
articulo de fee, si se mane-
xa con la havilidad, y des-
treza, què practicà su Cons.o
p.r los exemplar.s q.e propo-
ne del Reynado del S.or Emp.or
en testimon.o, y verificaz.on de
su Just.ª en las Villas de Alco
(lea)

Jamillena V.a propiar d

Oss añadiendo, q.e en los

Reynadas hà sido la p

tica uniforme, y que

propone como expedi

por su authoridàd, y

no lo fueron, señor, sin

la de este Cons.o, de lo q.

ce mathematica demos

Z.on, y su Fiscal, exempl

timoso, digno solo d

petua mem.a p.r a nro d

gaño, sre la falibilidàd

conting.a de q.e ès suspe

la humana, preocupa

y flagueza.

Pasarà el Cons.o sre el

to dela Resp.ta del fiscal de

que toda vexsa sobre unos mismos elementos con el intento de que sea este Consejo de la misma complexion, y naturaleza, que los de los Duques y del Rdo. Arzobispo de Toledo para lo que cita por tercera vez la ley 12. tit 1º de la partida 1ª, y la 12. tit. 2. partida 2. la 1ª respondida yà; y la 2ª no porque consta su exirtencia.

Lo mexor del caso ès, què despues de todo su trabajo sobre las referidas Leyes, y el que en su exposicion hà motivado àel Consejo sale con què no hay duda, en què

revocadas por las ma[illegible]
vas dela recopilaz. q. on d[illegible]
minan este punto; qu[illegible]
la 11 tit. 6 lib. 1.º y la 8. [illegible]
lib 7. si quedaron revoc[illegible]
no debieron producirse, y[illegible]
nos fundar en ella su [illegible]
zòn

Delas Leyes, què dic[illegible]
Fiscal revocaron aquellas[illegible]
deciden este punto; la 1.ª[illegible]
poco la hai en el titulo, y[illegible]
q. se alega; descuido reit[illegible]
do, què solo es capàz de[illegible]
culparle la priesa con q. [illegible]
crive; p.º no q.do habla d[illegible]
V. M., y la 2.ª ès la de q.[illegible]
se hà tratado arriva.

El 2º crimen capital de q. acu-
sa el fiscal de Cartª al Consº
ès el de haver creado un
nuevo ofic.º con titº de Juez
del Campo, al q. hà satis-
fecho de lleno el fiscal de
este y aun se podria excu-
sar, si se considera, q. no
es crear oficio delegàr la
authoridàd en cierto ca-
so, què no es oficio una
comision de por ahora q.
no hai titulo, ni le huvo
y solo se expidiò una co-
mun y regular Provision
Para exagerar la enormi-
dàd del delito, sienta: Què esta
"ès una de las grandes Vega-
(lias)

"dela Corona privativa
"la Mag.d encomendand
"examen, y concesion so
"ala Cam.ra (pero ni lo pr
"ni lo procura, ni pued
El S.or D.n Ph.e 3 à cons.ta
Cam.ra de 8" de Ag.to de 16
le respondio: "No se adm
"tan en la Camara p
"les tocant.s à oficios del
"Lugar.s de las Ord.s, ni se
"consulten, y estos se pod
"remitir à Valdibia, Vecr
"entonz.s de este Cons.o y t
"bien lo q. huviere de esta calid
A otra Cons.ta de la Cam.ra
23 de Nov.re del mismo a.o
punto de q.e la Cam.ra no

mitiese los referidos pape-
les se explicò V. M. con ma-
yor aspereza, y desagra-
do en estos terminos sabi-
„en q.e cada Cons.o tenga la
„mano entera en lo q. le toca
„sin què otro se le intrometa
„p.r de otra man.ra resultari-
„an inconv.tes, y embarazos
„què se hàn visto estos di-
„as, y assi se cumplirà
„lo q.e tengo mandado; q.
era q.e no se admitiesen
instancias, ni se consultaren
por la Cam.ra empleos del Te-
rrit.o de Ind.s, y q. q.do en ella
huviese se remitiese à su
Cons.o V. M. à cons.ta del

"Consº de 16 de Octubre
"manda ultimamte como
"rece, es à saver, qe la
"la de havitazon de 23 d
"ulio del mismo año exp
"da por la Camra pa qe
"Alcalde mayor del Te
"del Consº continùe en
"pleo, no havdo dado
"dencia, se retenga en el
"Consº y què apruev
"mismo el nombramto de
"Alcalde mayor hecho p
"el Govor y què V. M
"mandado lo què cor
"ponde, en qto à declara
"la Camra no consulte
"xantes havilitaz pa empl

"en el Territor.º de Or.v.

Entre estas pruevas in-
falibles, y concluientes, y
la mera asercion, y el
solo dicho del Fiscal de
Cart.ª sre la buena fee
de su palabra, V. M. po-
dra decidir si fuese ser-
vido con las voces, què
se acavan de copiar del
sor. D.n Ph.e 3º.

"Serà bien q.e cada Con-
"s.º tenga la mano entera
"en lo què le toca, sin q.e
"otro se intrometa, pues
"de otro modo resulta-
"ràn inconv.tes q.e se hàn
"visto estos dias, siendo

de notàr, q. hablando a
quel piadosissimo Mon
cha con la Camra. de Ca
y su Fiscal por Consº.
Maestre incapaz de exe
cer la Rl. Jurisdiczon, y
usurpador de Regalias
No debe atribuirse, se
à atrevimto. del Consº.
procure persuadir, y in
nàr la piadosissma. mente d
V. M. à quan oportuna
rece en la actual contro
sia, y en boca de V. M.
la expresion del Sor. Dn.
Ph.e 3º. serà bien q. ca
da Consº. tenga la mano
entera en lo que le toca

què otro se intrometa; pues
q.e con admiraz.on y rubor
vè q.e el Fiscal del Conv.o de
Cart.a se propasa à suge-
rir, y dictar à V. M. la
determinaz.on què en su fan-
tasia se figura corresp.te
en este intempestivo encu-
entro; alo q.e à un todo
su Conv.o no se resuelbe,
y para ello no se pre-
valece delas voces, y
palabras del vivo ora-
culo del Principe en un
exemplar identico, sino
delas que le dicta su apa-
sionado concepto, y a-
mor propio.

Dice què este no es
de competencia; sino
què al Cons.o se le adv
la injusticia de sus pr
dimientos: Què el con
„ar en los suyos, el de
„con tesson, y esfuerz
„muy embarazoso, y
„por abreviar (esta es
„expresion) su dictam
„q. à V. M. se le pare q
„ra dicho en su resp.ta
„mande V. M. què so
„el Cons.o de Cast.a, y
„otro confirme ordenan
„en el Territor.o de Ord.s, q
„se declare por nulo to
„lo hecho por este, y q

„ V. M. le manifieste su R.l
„ desagrado por el modo
„ con q.e hà procedido, te-
„ niendo puesta la mano
„ el mayor Cons.o de estos
„ Reynos.

Al magnifico exordio de su admirable Cons.ta supone señor el Cons.o de Castt.a (sin saver porque) que este en sus providenz.as parece haver humedecido la pluma en acrimonia; en q.e la hà humedecido su fiscal.v q.do llevando à V. M. la mano le dicta esta determinaz.on no alcanza este à explicarlo

de modo, què dignamᵗᵉ
que à percivirlo V. M
pʳˢ con aquellos duros
violentos ecos de insu
teron esfuerzo, nulida
desagrado, y apercivir
teme encontrar, yà com
vido, y alterado el ſi
to, y piadoso oido de
V. M.

La causal què dà e
ver procedido este Con
abadengo teniendo pu
ta la mano el mayor C
sexo de estos Reynos:
la inchazon de este dict
do, y del abatimᵗᵒ de aq
V. M. decida; q. por lo dem

consta por los autos, q̃ con
merecer de anterioridàd
estaba conociendo este
Consº, con tan su lexitima
authoridàd, y respetables
fundamtos, como và descri-
biendo.

El Consº de Castª no con
tanta destemplanza como
su fiscal entra permitien-
do à este su concurso pª el
establecimto de ordenanzas
en el disperso Territorº de
su Jurisdiczon, y yà en esto
se vè tolera el Consº lo-
que abomina su fiscal.
Fundase aquel unicamte
en q̃ assi lo persuade la

urbanidàd, y aconsexa
prudencia para segu
dàd del acierto.
Esto, Señor, ès en parte
tivo, pues el unico arbitri
de asegurar el acierto,
verdaderam.te; Què cad
Conv.o tenga la mano
tera en lo que le toca, sin
què otro se intrometa
ro què el concurso, qu
de gracia tolera, sufre
permite à este el de Ca
para el establecim.to de or
nanzas en el Territor.o d
su Jurisdicz.on sea solo ef
to de su urbanidàd, y pru
dencia, no ès digno à v
(ta

delo què para de què se alegue, y de què contexte à ello este Consº ni deq.e à V. M. sele proponga por aquel.

Conduelese Señor, de q.e el de Dñr, ambicioso, auedaz, osado, injusto, usurpador, y revelde (esta ès la urbanidàd, y prudencia con q.e le trata) no se acomoda, ni contenta con la sumision de estos respetos, y procura hacèr desconocida su naturaleza, y cita à Bobadilla; cuya politica parece incompatible con tàn immodera-

(do)

y nunca oido estilo,
mucho menos habl
do de un Tribunal su
mo, cuyo principal pa
monio, ès el honor, y à
Principe, què tàn digna
sabe mantenersele à
quantos selo merecen
El Lugar de Bobadill
q.e propone el Cons.o plen
Cart.a ès (con su permiso)
texido de impertinencia
y una convincente dem
raz.on de q.ta y qual es la i
norancia delo q. fue, y
este Cons.o
Al de Castilla en el caso,
le està puesto un perpetu

silencio; con q.e le huviera
sido mexor acomodarse
y contentarse con la sumi-
sion de estos respetos (como,
„dice, de este) que ambicio-
„so audaz, osado injusto
„usurpador, y revelde, so-
lo procura hacer desco-
nocida su naturaleza, q.e
exponerse voluntariam.te
à desengaño tan costoso.
El Fiscal hà demonstra-
do el punto con razon
y authoridad, y assi no
conviene con la generosi-
dad del Conv.o inculcar-
se màs en el, ni hacer alar-
de del triunfo, q.e aunque

(35)
Bobadilla. tom. 1. lib. 2. cap. 19. nº 5. 51. f. 869. Advierto al Corregidor què tampòco pueden los Juezes Alguaciles, y otros Ministros del Consº de Ords exercer su Jurisdiczon en los Lugares Realengos, aunque sean Juezes y Executores por especial commission, como quiera q. lo son del Mrê de la tal Orn què en qto à esto (aunque los Maestrazgos estan incorporados en la Corona, se reputan como Juezes, y Ministros de señores parti-culares), y assi no llevando la provision Rl. y Carta acordada, que se despacha por el Consº de Cartª para q. las Justicias Realengas les dexen exercer sus comisiones, y traer vara de Justª, y les den favor, y ayuda podran impedirselo como a los Ministros de los otros señores.

tratado con excesivo d
precio, save tenerle so
prevte pra lastimarse,
condolerse, y parand
del Consº de Cartª al B
badilla (35) debe notar,
este author solo dice, q
el Consº de Ords no exe
Jurisdiczon en los Lugares R
lengos; lo què consulic
ès oy mui fuera de pro
Drito, no siendo Realenga
Villa de Villarejo, y q. do
disputa, y se le arroja d
su territorº propio q. lo
suyo desde el año de 1170
tum ex integro dice su pr
legº Rl.) governandose y r
giendo

(36)
haver apuntam.to
gal partido de Oca-
, y Ucles f.o 13. n.o 32.

por las leyes, y ordenanzas q.e le dispensò en lo antiguo el M.re y Cap.o dela Ord.n de Santiago, y le dispensan oy S. M. y este Cons.o de 600 años à esta p.te (36)

La 2.a p.te del Lugar de Bobadilla es contrar.a ala practica universal, y inveterada; y à uno delos mayores honor.s del Cons.o de este supone dho Author,
"Que p.ra entrar en el term.o
"realengo, à exercer Jurisdicz.on necesita la provision
"R.l y Carta acordada del
"Cons.o de Cart.a lo q.e es falso por notoriedad, incon-
(cuso)

estilo, y practica diaria
repetidas resoluz.^{es} dada
en Just.^a y con audiencia
las partes.
Baxo estos supuestos
y hà usado spre. en estos
casos dela Real Cedula
mada por V. M. [q.^e vulg.
se llama Cedula de Realen
go [dela q.^e exibirà, y pre
tarà el Cons.^o por fiador
Cart.^a què en sus autos
dados arregla los dros
por ella se devengan en
Escrivania de Camara
el arancel respecto à es
y en las siguientes pala
bras.

Arancel delos drōs delos
Escrivanos de Camᵃ de l
Consº de Ords
Porlas Cedulas para entrar
enlo Realengo, ala execuzon
de un Despacho del Consº
(37) de q. hace relazon y firma
Autos acordados S. M. se llevan 45 rs. von
del Consº de Castª (37) Vè V. M en el todo
lib. 2 tit. 19. auto 62. y en las partes la ponde-
fº 255. rada authoridad de Bobadi.
lla falsificada, y mentiro-
sa en las partes, y en el to.
do; pues los Juezes del
Consº de Ords (què supone)
no pueden exercer Juris-
diczon en los Lugares Realen-
gos la exercen. El requisito

de què para este acto se ne
cesita recurrir por la Pro
vision Rl. y Carta acor
da al Consº. de Cartª. es
igualmte. sin ierta el uso
dela Cedula delo Realeng
/en cuya virtud se introdu
ce este en los termins. del
Consº. de Cartª./ es un no
torio convencimto. del fal
supuesto de q. los Ministro
del Consº. de Ors., y sus
Juezes se reputan, como
Juezs. y Ministros de Se
ñores particulares, ò de
V.M. como Mre., pues po
este respeto /según el con
cepto del Consº. de Cart

no podria V. M. mandar
enlo Realengo, quando
en su propio Territor.o
no le permite por medio
deeste Cons.o el uso de su
soberano arbitrio, y en
fin el Cons.o mismo de
Cast.a en sus autos acor-
dados, resuelve, queel
Escriv.o de Cam.ra de este
porla Cedula paraentrar
enlo Realengo à exercèr
Jurisdicz.on deque da q.ta
y firma V. M. se lleven
15 rr.s conque el Cons.o de
Cast.a es la mayor autho-
ridàd contra la misma
què propone en su favor

del Bobadilla.

No obstante esto viento à V. M. que dha doctrina es clasica prueva, para entender què la union perpetua delos Maestrazgos no confundiò los nativos, y antiguos drôs delas Regalias dela Corona.

Realmte Señor, q. por grande y respetuoso, què sea el obsequ. qe el Consejo pre... ala verdada intelig.a de... de Cart.a, no le es licito ... dar à dha prueva, de pr... eva clasica en abono d... su intento, y pretension y contra su mismo dich...

en los autos acordados, pu-
ser de conocido proceder su
Author baxo supuestos
equivocados, y falsos;
conquè assi ni es prueva
clasica, ni ès prueva
simple, en medio de que
se le quiere, y pretende
dàr tanto valor, que ès
casi la unica, què se ex-
pone contra la invaria
ble posesion, è irrefraga-
bles titulos de este Con-
vº, pues à ella solamte.
acompaña un Rolde de
exemplarᵉˢ de ordenanzas
q. en tpo del sºr Empºr Car-
los 5º se suponen dadas

à Pueblos del Territo[r]
Dñs por el Conv.o de Ca
Aun quando quatro
seis casos particular.s en
el curso de tres siglos pu
dieran contrarrestar al
ordinar.a y comun con
ria experiencia, y à mi
ser de ellos, q. en contra
producen; es infinitam
mayor recommendaz.on d
la Just.a del Conv.o y cla
desengaño dela devilid
y flaqueza de esta posici
on, què los què el Conv
de Cart.a alega por su
sean la màs clarica pru
va dela Just.a de este; p

no fue el de Cart.ª Author
de aquellas ordenanzas,
vino el sacro, y regio
Conv.º de Ors, con todo
„què se proponen con la
„mayor satisfacz.on en prue.
„va deq.e la union delos
„Maestrazgos, no confun.
„dio los Ords dela Vega.
„silia; coronando el perio.
„do conla armonica ex.
„presion de si sexia de saixe
„de una solida verdad, q.e
„h.ta ahora no hà tolera.
„do el desacato de opinion.s
„y dudas el intento de
„provarla.

Si en su obseq.º (como es

debido/ hàde decir el Con
lo què los discipulos d
Socrates ipse dixit, cap
do à su sola respetabl
authoridàd el assesso
debìa hablar; pero, qu
"corregir este unas a
"guas ordenanzas, sea
"fundir los antiguos m
"tivos drōs delas regal
"ías dela Corona; y què
sean los fundam.tos en q
apoya este su regular
ceder, tampoco recomm
dables, què se juzgue p
el Fiscal, y todo el Con
on
de Cast.a su impugnaz
"Desaire de una solida ve
dàd

que no hà tolerado hta. ahora el desacato de opiniones, y dudas, y q. ni este ni otro pueda, ni aùn mediante la Real authoridàd, sino dho Con.s.o exercer (como dice) las soveranas preheminen. cias dela dignidàd de Principe, que no cono. ce en la tierra Superior; ni es desacato el dudarse, ni ès intolerable osadia, ni desayre del trabaxo, el empleo, de indagar, y inqui. rir los robustos monumen. tos, en q. este Cons.o funda la opinion contraria los

R.s Decretos que la apo
yan, las repetydas R.l ad
sentencias y desagrado
al Cons.o y Cam.ra q. lo
confirman; los innumera
bles exemplar.s que la ca
nonizan; las Bulas qu
la consagran; los Docto
que la apoyan; la indepe
dente voluntàd de los Re
yes Mxẽs. q. la author
zan; la invariable prac
tica en el transcurso de
siglos q. la executorian
las Leyes, Estatutos, y Di
finicion.s q. la arreglan
y el merito de tantas con
quistas q. la legitiman

Discurrir sobre todo esto
parece què no devia tra-
tarse con tal desden, q.e
(como supone el Cons.o de
Cast.a) se juzgase de ray-
ze de una solida verdàd
q.e no hà tolerado h.ta ahora
el desacato de opiniones y
dudas, y arrebatado de ve-
mexante preocupaz.on opone
solo (desp.s de unas Leyes
importunis.mas y ciertos exem-
plares, q.e prueban lo con-
trar.o) la authoridàd de Bo-
badilla graduandola de
classica prueva, y solida
verdàd, y à aquel prodigio-
so conjunto, reputandole

por fabula, ò mentira.
Esto es Señor de què sñe
vea el Conv.o en esta sa
tisfaczon. alaq.e entrò violen
to, y concluye pesaroso,
hà de ceder unicam.te solo
al nombre del Conv.o de Ca
Conv.o mayor Legislador
co Conv.o del Rey por anth
nomasia; este abadengo Tr
bun.l este audaz, osado, in
justo, Usurpador delas Re
galias dela Corona, inhab
à su exercicio, y tàn inca
paz, què la poderosa ma
de V.M. carece de vigor ba
tante p.a infundirsele; sobr
todo lo dho, y sobra tamb
(en

/en vista de què por no desayrar la solida verdàd, q. no hà tolerado, hta. aora el desacato de opiniones y dudas) se presentan el Consº. pleno de Castª. y su fiscal ala lid, con armas debiles, y prohividas, como sè V.M. excusando se unicamte. /delo de q. respecto à este Consº. carecen màs) què es una buena voluntad.

En el curso de esta Consta. se descubren à cada paso los efectos de aqª. en los repetidos empeños de fatigar al Consº. despojandole

de sus Regalias, y procu-
rando reducirle à juzg[ado]
de un Alcalde; en el mism[o]
se hace constàr, què cad[a]
insulto del Conv.^o de Ca[...]
hà sido un vencim.^to del C[...]
de Dxs, en el dilatado pe[rio-]
do de 9 Señor.^s Reyes s[...]
m.^es sin q. esta regla logr[e]
otra limitaz.^on què ò no h[a]
servido oido, ò facilit[ado]
el efecto, à esfuerzos de[l]
mayor poder, del valim.^to
del influxo, ò del engaño.
Ò Señor! què relevantes
y distinguidas pruevas d[e]
esta verdàd pudiera pres[en-]
tàr el Conv.^o iguales de la

considerable parte q. en desorden tàn perjudicial hà tenido tambien la ignoranc.a verd.ra voluntaria, ò afectada de lo què fueron, y son las Ordes Militares, y de lo que fue, y ès el Consejo

Para su ruina, y abatim.to parece imprimio el de Cast.a en sus autos acordados, los què vàn al margen, q. no pueden producir otro efecto, què hacer publicar al mundo la ojeriza, con què se miran las glorias de las esclarecidas Ordes Militares y las de su Cons.o de q. es V. M. coronado Principe.

La moderaz.on y templanza
de este la manifiesta el si
lencio q. observò casi sp̃re
por amor ala paz, y odio a
vèr gravoso à V. M. con
continuar representacion
quexas, y lam.tos considera
do tambien la disparidad
què media entre havèr en
el Caso eludido la summa
rectitùd del glorioso P.e de
V. M. ò en què se ponga
en practica, lo que dispo
nen dhos Autos, como opu
estos à humano, y divino de
de q. precisam.te resulta, q. so
lo por complacencia, y lison
xa propia, y por dàr al Co

ocasion de exercitar su paci-
enc.ª el de Cart.ª hà dado
ala publica luz del mundo
por medio dela imprenta
los citados autos; lison-
geandose en exigir en ellos
q.e las ruinas de este el
non plus ultra de su poder
y solo sirven, y serviràn
ala posteridàd de Padron
dela ning.ª corresp.ª del
superficial, ò errado co-
nocim.to en el asumpto, y
de como su Author abu-
sò dela confianza del Rey.
En Cons.ta de 30 de Abril
del año de 80 instruyo à
V. M. el Cons.o q.e la R.l ord.n

eng.^e V. M. le mandaba
iguales sugestiones, q.
largue oy le extrechan
tomàr la pluma)

„ Remitaseme el Decre
„ original en cuya virtud
„ resulta gracias, y facult
„ des nombra Thenientes
„ Reg.^es en su territor.^o y otras
„ semejantes vñe dispensa
„ de Leyes con el titulo d
„ gracias al sacar; q.^e V. M
„ dispensa con el concep.^to
„ soberano, y no con el d
„ gran Mñe.

Que es lo mismo q.^e de nu
vo oy le buelbe à contrad
cir el Cons.^o de Cast.^a

Fundò, Señor, la Just.ª de sus procedim.tos con tal aciexto, què contubo todo el influxo, y poder contrar.º precisandole à sobreseer en la mater.ª una vez què vió à V. M. informado dela razòn, y motivo con el qual para alas R.s manos de V. M. la referida Cons.ta què no determinada, decide à favor de este Cons.º la question; y en su consecuenc.a parece q.e lo està la del dia, p.s en substancia es la misma.

En ella se refiere el Cons.º àora del año de 9., y à an-

(teriores)

de 29,, de Ag.to del a.o de 13,
de 7 de Jul.o de 19. repetida
tantas vezes, p.r haver
tar vezes repetido el Co
y Cam.ra de Cart.a sus
nis.mos intentos; los q.e lo
ron aun en este Caso, p.r
glorioso d.ho de V. M. se a
tò con la satisfacz.on què d
el Cons.o de lexitimo, y c
tante uso de sus Regalia
Tambien aunq.e indirec
m.te en Cons.ta de 27 de feb
año de 17. tocò à V. M. e
punto instado, y oprimi
de la mayor persecuz.on, y a
flicto, q.e hà experimenta
y en què las D.ñs se vieron

aunq.do tenian en contra à los Mahometanos, à proporcion del insulto, fue el esfuerzo; y assi aunq. por incidencia hablò sõre los A.s Decretos (q. son materia, y argum.to delos citados autos acordados) con tanta fortaleza, nervio, y Just.a què quedò por la raz.n el campo, como hà subcedido s.pre, què hàn venido alas manos ambos Cons.os si hàn competido con iguales armas.

(38)
Autos acordados lib. 4. tit.lo
auto 6.o. . Dase regla sõre el
fuero, y conocim.to dela causas criminales de Cavalleros
delas Orñs Militares.
Ph.e 5.o en Aranjuez à 17 de
Abril de 707 por Cons.ta del
Cons.o de Cart.a de 29 de Octub.re
de 706.

El auto 6.o (38) entra haciendo memor.a dela infeliz, y miserable concordia del Conde de Osorno; monum.to improp.o

de què se presentase à
M. por el Consº de Cast
de què este le produzca
mundo por medio de la im
prenta; y remata (con q
como el Consº de Castª
enta) estàn suplicados l
breves de Paulo V. y Cle
8º vñe el fuero de los Ca
valleros; que lo esten ò
no es indiferente al Con
y a las Ords, ps sin estos br
ves desde su nacimto log
ban los Cavros el fuer
y ni la suplica es decision
q concluya, ni desp. del S.
ès digna de alegarse, ni ha
Author (de los much.s q di
(cuya

(39)
Bobadilla Carlebal, Gregorº Lo-
z Azevedo. Calderòn en los
lugares qe iràn abaxo ala letra.
Bobad. lib 2 cap 19. fº 857. nº 10. y
gter Carlebal. libº 1º. tit 1º. disp 2 q.
vect. 1. nº 133 et fº 87. Greg Lop Ley
tit. 7 part 1ª. glos 1ª. Azevedo
ley. 14 nº 1. tit 5. lib. 3 recop. Ma-
nuel Rodriguez tom. 2. regul. q 62.
artic 3. Caldero decis 84. nº 16.
48.

sñe dhas Bulas/ què acer-
de la figurada suplica: Re-
(39) no no es assi dela observaª.
del fuero apoyada enla na-
turaleza misma, enlos Cob-
dicilos delos Reyes Mñes,
enlas Cedulas Rs. enla prac-
tica, y estilo del mismo
Consº de Cartª enlas decla-
razes dela Rl. Junta de com-
petencias, enel comun sentir
delos Doctores, enlas incompa-
tibles expressiones del mis-
mo Decreto, y enla mani-
fiesta oposicion à otro, qe
le procedio pocos meses;
enquè confessò V. Mag. ser
innegable la incapacidad de

(10)

Castebal lib. 1º tit. 1 disp. 2ª q. 6 se. 1. nº 128. fº 87.

Juxta has igitur antiquas, et recenciores Pontificum constitutiones, et indulta, semper in Hispania usus obtinuit, ut equites horum ordinum in causis criminalibus, quantumvis gravioribus, et atrocibus, sortiti fuerint propium forum, exemptum à secularibus judicibus, et ad suos propios Judices remisi fuerint: Quod hisce nostris temporibus tan est receptun, et variis quotidianisque experimentis, notis omnibus, et decisionibus supremi Regii senatus in congregatione competentiarum comprovatum, et obstinationi, et inflexibili pertinatiæ tribui posset, et de hac veritate dubitare, aut eam in controversiam deducere.

los Juezes Seculares p.ª co[...]
de causas criminales, y [...]
tas de los Cav.^ros^ y poder[...]
castigados solo por los [...]
zes de Ord.ⁿ, terminand[...]
su sentir un celebre Do[...]
(10) con que es communi[...]
ma su observ.ª por los [...]
rios, y repetidos subceso[...]
publicos en el mundo, y co[...]
provada por las decision[...]
del Cons.º de Cast.ª y [...]
Junta de competencias, [...]
diendo, què se debe àtrib[...]
ir à obstinaz.on è inflexib[...]
pertinacia el dudar, y co[...]
novertir esta verdàd.

Pues si ès obstinacion, y[...]

pertinacia inflexible el dudar
y contravertir esta verdad/la
q. le consta como tal eviden-
temte. al Conso. de Castilla p.
que incorporàr su contradicta.
entre las Leyes del Reyno p.
q. suscitarla cada dia, hacien-
do de ella à V. M. memora co-
mo de un recomendabilissi-
mo monumto. siendo en
substancia una fantasia
q. à el ayre se disipa: Este
estilo, señor, no conuiene a
con la authoridàd, seriedàd
y respeto de tàn emminen-
te senado; es indecoroso
p.a usarse con V. M. y mui
desproporcionàdo p.a compe-
(tir)

y ultrajar à el Consº y su
nistros del què todos (sin
cepcion algª) hàn segui
con el mayor honor la
rrera, las Universidad. y
legºs Cathedras, y Cha
cilleria; què es lo mà
à què pueden aspira
los de Cartª
El arvitrio, q. à S. M. d
este en las entrañas del a
(presuponiendo q. las Bul
conceden al de Ordn el co
cimto de las causas de su
Cavallerºs y à estos el fu
Es el màs extravagante
cave en la imaginaz; dice
esto no se entiende mate
(al

simo del Consº de Oñs ad numum à mobile::: No dudando què estas Juntas de Cavºros son propiamte Consº de V.M. por el Consº y Junta de comisiones no las formalizan las paredes.

(41.)

Autos acordados lib. 4 tit. 1º fº 14. auto 9.
La Jurisdiczon del Consº de Oñs es limitada alas materias Eclas y temporales, què tocan alas Ordenes Militares, y la què exerce enlos territorios de ellas es sugeta alos Tribunales Rs alos quales estàn subordinados los Cavalleros enlas Causas Civiles, y en muchos casos delos Criminales especialmte qdo no delinquen como Cavalleros de Oñn.
En Balsain à 10 de Octubre de 1714, por Consta del Consº de Castª de 2, de Julio.

No se detendra el Consº en las muchas reflexiones què excitan estas breves Clausulas, què por ser tantas se atropellan unas à otras, y para sre todo à el Auto:(41.)

Este fue aborto de otra Consta de Castª al Sor Dn Phe 5º (què Dios haya) qn à 10 del anterior mes de Novre ordenò

"Què la Sala de Justª de este Consº

conocieve de todas las ca[usas]
assi civiles, como crimin[ales]
del Territor.º de Ors y de
Cav.ros de ellas.

Esta tan clara, y absol[uta]
expression, de todas las ca[u]
sas civiles, y criminales
Territor.º y delos Cav.ros, [...]
q.ª excluye, como V.M. ve
p.º la cabilosidad, de afe[...]
ò thema hizo à todas qu[es]
tionables, interpretando
ò suponiendo con falsa in
lig.ª el aditam.to à prevenc[ion]
y con este maligno artif[i]
c.º, se hizò ilusoria la volu[n]
tàd del Sor Dn Ph.e 5.º [...]
excitaron nuevas controv[er]
sias

y se malbaratò, y malbarata miserablem.te el tp̃o el citado Auto, ò Decreto (en què toda la veneraz.on del Conso digna, y unicam.te sele arrebata la Rubrica de V. M.) le motiva el Ministro, q. le amarò (seg.n dice) en remover de una vez la causa à competencias: El fin es glorioso, pero debio excusàr los medios p.a su logro.

En el nuevo establecim.to de los Tribunales, acaba V. M. (como queda insinuado) de ordenàr: Què este Conso conociese de todas las causas

civiles, y criminales de
Territor.o y delos Cava
x.s de Ord.n, y enlos años
6, y 7 concibio su rectitu
inegable la incapacidad de
las Justicias seculares p.a
tal Conocim.to, y previno
observaren los Breves
Clemente, y Paulo; con
pudo muy bien el imm
derado celo del Author
rregirle, resignarse, y d
perarse, ala practica d
Zon, y Just.a y alas rep
tidas estudiadas provid
cias, q.e havian yà remo
vido la causa à compe
tencias, no de una vez sol

sino de muchas

La exprecion de q.e la Juxisdicz.on del Cons.o es sugeta al de Cart.a Chancillexias, y demàs Tribunal.s R.s no de Just.a sino de gracia; (lo mismo ès la de el de Cart.a) y à prevencion ès opuesta à Bulas, Decretos R.s estilo, y razòn natural, p.r pone en su Territor.o todas las Just.as y por lo q.e respecta à las Causas de los Cav.ros obliga el Author de el Decreto à un Principe tan Justificado, y Relig.so como el S.or Ph.e 5.o (què antes y desp.s mandò).

1.º "Que conociese el Consº
2.º "todas = y q.e era inegable
"incapacidad delos Tribu
"les R.s Chancillerias, y
"Consº para semexante c
3.º "nocimto = Y que se obser
"sen las Bulas de Clem
Y Paulo què inhiben
Just.as seculares) prosum
piese enla disonante Cla
"sula, de ser cierto, q. q
"en esto se hà permitid
"no es en fuerza de Bu
Expresion, què en otra
ocurrencia precisò al Co
"à decir à V. M.: Que ray
"en temeraria, y es indec
"rosa ala Mag.d del Sor D

"Phe. 5.o què puso su Al.mano
"enlos alegados Decretos
"à sus gloriosos predeceso.
"res, què en vida, y àla ho.
"ra dela muerte sintieron
"lo contrar.o A san Pio 5.o q.e
"lo mandò, à tantos Pon
"tifices, q.e lo disponen assi;
"y ultimam.te al concepto,
"y palabras dela famosa
"Bula de incorporaz.on què
"se obtubo baxo este preciso
"requisito.

Ultimam.te Señor en esta au-
to dice el Conv.o de Cast.a q.e
"por medio dela Junta de Ca-
"vallers, q.e V. M. elixa se
"cumple con las Bulas

pues la Jurisdicz.on del Co
pende solo dela volunt
R.l y no es en fuerza, y
consequencia de Bulas
En el anterior q. las B
las conceden al Conv.o el
nocim.to delas Causas d
los Cav.ros y à estos el A
De modo, q. en aquel ap
tece la observ.a y cumpl
delas Bulas no solo en
el Conv.o sino en una Ju
nta particular de Cav.ros;
immediatam.te en el mis
mo niega alas Bulas
su valor, y fuerza; y to
dolo pone pend.te dela
la, y unica voluntàd de

Principe.

En este buelbe otra vez à convenir, en què por las Bulas toca al Consejo el conocimiento, y à los Cavalleros el fuero.

Y para que nada falte à la mayor perfeccion de este famoso, y acordado Auto en el se manda à el Consejo se arregle à lo que se hà observado desde la incorporacion hasta la muerte del señor Don Phelipe 4º.

Lo que esta fue puede saberlo el de Cartagena puntualmente (sano bastar esta Consulta) si V.M. se dignase mandar pase à su mano la Certificacion de Don

Mauro Varela Escriv.º
Camª de ese, q.e chrono
gicam.te lo relaciona, y c
fica; como la Conv.ta d
de Abril de 50, y la cita
de Mayo de 52„ en la q
tambien se discurre con
lidez, y authoridad, sre
ning.a de los autos del
v.º, en q.to proceden de Co
sultas suyas con qu
sorprendio artificiosam
la imparcial, y recta in
z.on del heroico Al.e de V
y la ning.a observancia, q
hàn merecido por destit
dos de Titulos p.a ello p
sus implicaz.s, è impexdor
(ble

errorer, de modo q.^e màs perjudican al Conv.^o de Cast.^a (q.^e de todas maneras es su Author) q.^e al de Orˢ con-tra quien se labraron en la ardiente fragua de una inveterada emulaz.^on

Nadie puso la mano p.^ra dirimir discordias, y cortar de una vez escandalos con el acierto, y pulso, q.^e V. M. en revoluz.^{on} de 30„ de Abril de 17. en otra de 16 de Oct.^{re} y màs expresam.^{te} en la de 27 de feb.^o del mismo año, en aquella manda V. M.
„Què ni el Conv.^o de Cast.^a ni
„la aud.^a de Valencia impidan

" al Receptor dela Ord.n de
" tesa, el uso de su Comi
" no solo en los Lugar.s d
" Ord.n, sino en los eximi
" ni què embie à ellos Mi
" nos, ò Alguaciles, y q.e n
" q.o de dhos Tribunales,
" incluya en las Causas
" pertenezcan à Montes
" sino q.e dexe vengan estas
" apelaz.on del Lugar Then
" gener.l ò del Prior al Con
En la 2.a previno V. M. d
" Cam.ra no consultase ha
" taz.on p.ra Empleos en el te
" ritor.o delas Ord.s
Y en la 3.a tiene V. M. dete
minado, y resuelto, se ob
(ven

y guarden los Brebes de Cle-
mte y Paulo.

De modo, Señor, q. no hay clausula, ni pensamto (assien la Consta prevte del Conso de Casta y Respta de su fiscal, como en los autos acordados impresos por dispon del mismo) à q. S. M. en estas tres prudentes resoluzes no haya ocurrido con saludable, y eficaz remedio.

El auto 11 (en q. se copia un Rl Decreto, ò resoluzon de 30 de Julio del año de 1728. (al q. procedio con Consta del Conso de Guerra (12) fue dictado (segn los papeles del Conso

(12)
Autos acordados lib. 1º. tit 1º. auto 11. fº 15.
El conocimto de las causas criminales de los oficiales Militares Cavros de Ordn se reserva à S. M. en fuerza de la Rl prehe-

minencia, ò usando delas facultades de Mrê, ò Admor. perpetuo delas Oñs.
A consta del Consº. de Guerra en Mº. à 30 de Julio de 728.

por Sugeto, cuyo nombr
be recatar; y el q. no
ciendole bastante desa
de su encono, prorumpi
mismo dia en otro igua
y regular, y torpe, del
no puede oy prescindi
el Consº. pra. hacer à v
màs evidente la malicio
sugestion, y dañada volu
tàd, conquè se agita su
ciencia, y embaraza su
tud, principia conque ti
„ entendido q. los Cav
„ de Oñn, no gozan del f
„ canonico, sino del positi
„ y de Privilegº. dimanado
„ Indultos, y Brebes Appcos. po

"iguales aunq. se comunicare al
"Cons.o obnimoda Jurisdiczon Eca.
"en todo genero de causas Ci-
"viles, y criminales, de los
"Cav.ros de Orn, no puede, ni
"hà podido nunca usar de
"ella, sino en los casos, y cau-
"sas en q.e hàn sido admiti-
"dos, y practicados en estos
"Reynos

El medio por donde v. M.
dice tiene entendido, este
Cumulo de impertinencias
ès el de q.e se hà usado spre;
y merezca el Cons.o la dig-
naz.on de V. M. observe q.e
en el importantissimo, y es-
crupuloso punto de la Juris-
diczon

Ecc.ca delas Dñs, se persu
por este Decreto, y Auto,
no dimana del fuero
nonico, sino del positivo
Bulas.

En el 2.º del mismo dia, q
"debe el Conss.º proceder
"este caso arreglado á
las Leyes, y disp.es canoni

En el de el año de 11 q. su
risdiczon. es de gracia, y t
lerancia, y no en fuerza
de Bulas; pues ni los S
ñores Reyes Catholico
ni otro alg.º las admitier
ni toleraron su practic

Y en el de 7. Què se cum
ple con las Bulas, no sol

por medio del Conv.º de Ofs
sino por la Junta ad nutum
amobile de Cavros, què pro-
yecta con efecto tal, què se
dà por cierto se escusa de
este modo la tercera instan
cia à su Santidad = Señor
es desgracia ò desdicha del
Conv.º ver què, quando con
mayor ardim.to se le pien-
sa despojar de sus autho-
ridades, y regalias, h.ta Ho-
mero dormite; pues parece
què de otro modo, no era
posible incidir en tàn descu-
biertas implicaz.es, y en cir-
cunstancias tales, q. exone-
ran al Conv.º por su mate-
rialidad

y tamaño del trabajo, y q
de hacerlas màs percep
tibles, pues no hiere la e
da del argum.to quando n
existe Cuerpo què se opon
ò este se trasfigura del
al no, del no, al si, ò tom
por el medio.

„Prosigue el Conv.o de Ca
„en su auto; Haciendo (se
„se explica) demonstraz.on d
„lo dho la practica diari
„de haver conocido, y c
„nocer dentro, y fuera de
„Esp.a los Tribunales, y
„t.as seculares de todas lo
„Causas civiles de los
„Cav.ros de Ord.n, y de muchas

,,causas, y casos Crimina-
,,les; y no menos la califi-
,,ca la concordia del Conde
,,de Osorno &c.a La practica
,,diaria en las causas crimi-
,,nales, y mixtas (sin excep-
,,cion de alg.a) es la opuesta
,,y ès; buelbe à decir el Conv.o
obstinaz.on, y inflexible per-
tinacia, dudar, y controver-
tir esta verdad: (13) y la
concordia del Conde de Osor-
no, es lo yà dicho; con q.e
la demonstraz.on, y calificaz.on
q.e el Conv.o de Cart.a ofrece,
y exibe en su abono, dista
infinitam.te de ser merecedo-
ra, de què por una infiel ma-
(no)

(13)
Carlebal. lib. 1. tit 1. disp. 2. quest 6.
sec 1. n.º 128. f.º 87.
Quod his ce nostris temporibus
tan est receptum . . . ut obstina-
tioni, et inflexibili pertinatie
tribui possit de hac veritate du-
bitare, aut eam in controversi-
am deducere.

se insiriese en Decreto de
un tàn relig.^{so} y circunspe
to Principe como el Sor
dho. Sor. y lo mismo de q
suponiendo la demonstrac
y calificaz.on se haya con
estudio impreso, y recom
do tanto entre las Leyes
del Reyno por el Cons.o de
Cast.a
En q.to a las Causas civiles
de Cav.ros / de q. esta como los
Juezes seculares en posesion
con tàn vicioso principio
què no puede lexitimarla
el tpo) le es preciso à este
llamar su consideraz.on, y
exponerle, q. sin gravamen

de su conciencia, no le es per-
mitido el conocim.to de q.
està summam.te ageno, y
remoto de pensarlo. Assi
se lo expusieron al S.or D.n
Ph.e 3.o el Cardenal Arzob.po
de Sev.a y su Confessor Fr.
Gaspar de Cordova (11) te-
,,niendo pres.te dicen, las
,,Cons.tas del mismo Cons.o de
,,Cast.a y de estas Bulas, y dic-
,,tamenes, y con perfecta
,,comprehension, de q.to prece-
,,dio desde el cobdicilo del
,,S.or D.n Ph.e 2.o h.ta la reso-
,,luz.on de què se solicitasse
,,el Brebe de Clem.te 8.o y lo q.
,,màs es, què estos venerables

(11)
Consulta original que para
en el Cons.o de S. Cardenal Inqui-
sidor Gener.l y Arzob.o de Sev.a
D.n Fernando Niño de Guz-
man, y del P.e Confessor Fr.
Gaspar de Cordova al S.or D.n
Ph.e 3.o en 28 de Oct.re de 1600.

"doctos, è imparciales Te
"rigor con su Borrador
"la mano cargan la conc
"cia, y niegan cara à cara
"sor Dn. Phe. 3o. pudiere en
"ella permitir, què el Con
"de Cast.a y Just.as secul
"res conocieren delas cau
"civiles delos Cavalleros.
Este es dictamen de un g
Ministro de V.M. y no d
"Consº. de Ors. (què con
"versos) afirma compet
"por dño alos Cavalleros el pri
"legº. de exempcion delas Ju
"seculares en las causas ci
"les. (15)
Del tpo en què discurria,

(15)
Crespi de Baldaura obser. 55 part. 2. fº. 58. nº. 8º.
Sed licet hodie jam verius exis-timem in Regio Castelę non gau-dere Fori privilegio Milites S.ti Jacobi, Calatravę, et Alcantarę

ncibilibus ñ ideo est, quia ex sua
natura, et ordinis institutione
) sibi non competat, quia etiam
absque concessione expressa eo ip-
o, qᵈ Religio instituitur, et ad Eccᵒᵐ
petur à Pontifice assumitur, jure
i competit privilegium exemptio-
nis à seculari jurisdictione.

pensaba assi, no hà varia-
do, ni alteradose en un api-
ce la complexion, y natu-
raleza del cuerpo delas
Ords; tan Regˡᵒˢ son oy los
Cavᵒˢ, como lo eran enton-
ces, y 600 años hà, y lo-
son tanto como los PP.
Agustinos, Bernardos,
Benitos, y demas.

Assi lo sientan los grandˢ.
Consexerᵒˢ de Castᵃ. Dⁿ.
Luis de Molina Dⁿ. Bal-
thasar Galimon dela Mo-
ta, Dⁿ Antº dela Cueva
Dⁿ Lorenzo Matheu, y
otros de igual condecoraz.
como son Dⁿ Christoval

Crespi de Valdaura Presid.
del sacro, y Regio Conso de
Aragon, Dn. Juan Bapta Va-
lenzuela Regte del supre-
mo Conso de Napoles, el
Lizdo Cartº de Bobadilla
fiscal dela Rl. Chanci-
llería de Vallid Dn. Migl de
Calderò, fiscal, y oidor
dela Auda de Cathaluña
Dn. Alexandro Crespe
Obispo de Equbino Dn.
Garcia Mastrillo Conse-
xero dela Curia de Napo-
les, y del supremo Tribunal
dela sacra Rl. conciencia
con el Presidte. Dn. Diego de
Covarrubias (46) cuyos dic-
(tamen

(46)
Cobarr. de matrimon. part 2. cap
3º. § 1. nº 27. nº 185 votum con
tinentie, quandoque inteligitur
in castitate conjugali, ut hmi-

acrehedores de Just.a à la venera mayor, merecian acatarse, y seguirse por el Conv.o de Cast.a y su fiscal; (pues tambien estàn impresos, como los autos acordados) yà q.e en el pres.te tpo se miran con tanto desorden, y desafecto 327. Bulas Pontificias, admitidas todas, y obtenidas muchas à instancia, y suplica de los mismos S.res Reyes, y grandes M.res

El exceso, señor, hà llegado à tal altura en estos ultimos tpos, què parece nada basta, à contener

itibus S.ti Jacobi, qui profitē. . castitatem conjugalem, et nihil minus Religiosi sunt, et tria vota substantialia profitentur. Molin de primog. lib 1.o cap. 13. f.o . o n.o 38.

d ipsum etiam in militibus S.ti Jacobi Calatrave et Alcantare dicendum est quanvis etian hi quodammodo Religiosi sient. Salimon dela Mota et Cueva . o 78. lib 1.o cap. 13. n 98. et 99.

d recenset P. Molina disp. 623. n.5. ubi de consuetudine testatur tanquam Laici equites S.ti Jacobi, Calatrave, et Alcantare possunt testari de bonis patrimonialibus: ergo &.a

Matheu de Reg. cap 7 § 1 f 263. x n. 38. ad 187.

Cresp. observ. 55. f.o 59. ex n. 10. lo. 27.

Valenz.la Conv.o 55. f.o ~~68~~ 64 n.o 16

Bob. lib. 2.o cap. 10. n.o 12 f 858.

Calderò dicis. 81. f 328. n. 63.

Marsillo decis. 290. n. 164 f 455.

Experelo tom. 2. Decis 2. Carta de Ph.e 3.o al Arzobispo de Napoles año de 600.

los exaltos avigorados p
la extrinseca authoridad
y recomendaz.on delos ve
lados autos. y sus Pro
tores, pues aun no ha
endose alterado la nat
raleza, y complexion de
Cuerpo delas Oss (como
constante, y positivo) no
falta quien hà publicado
vido, oido, y altam.te prot
xido sse,
,,Que no solo no son Rel
,,sino què tienen positiva
,,pugnancia p.ra serlo.
,,Y llegado al dabnable ex
,,so denegar al Papa la au
,,thoridàd de formarlas.

Dice ultimam.te el Decreto
del año de 28.

"Què aunque por las Bu-
"las de Clemente, y Paulo
"se havia dado norma en
"q.to al conocim.to de las cau-
"sas Criminales, y mixtas
"p.ra el ordinar.o y comun
"curso de 1.a y 2.a instancia
"nunca por esta providencia
"se hàn entendido derroga-
"das las facultades de la
"Corona por su Soveranía
"y por concesion de Bulas
"Appcas. especialm.te la de Leon 10.
"por la què se concede en vir-
"tud de la incorporaz.on à los
"Reyes de Esp.a poder cono-
(cer)

,,dela Causas criminales

,,los Cav.ros de Orn, y castig

,,los à su arbitrio &a. y pr

,,que el Decreto restring

,,do al Cons.o la Jurisdicz

,,los Cav.ros / amonestando

,,funde, y forme sus Com

,,con mas solidez, y templa

,,sincrepandole su poca a

,,vertencia, y ning.a reflex

,,y concluye con este pro

,,gioso dilema. Que V. M.

,,resuelto à vocar assi la

,,causas criminales de C

,,v.ros Militar.s de Orn con

,,tintos respetos; como

,,las exceptuadas por la c

,,cordia del Conde de Osor

"como Mãe, la q. por la mis-
"ma concordia del Conde de
"Osorno se declaran à fa-
"vor del Conv.o

La discordia del Conde de
Osorno, es todo el fundam.to
de tàn intrincado periodo,
falible, ruinoso, y despecia-
ble, como se hà insinuado,
y siendo esta la basa V.
M. comprehenderà mexor
guè el Conv.o la subsisten-
cia, y solidez del edificio;
por esto dixeron bien al S.or D.r
D.n Ch.o 3.o el R.do Cardenal Arzob.o
de Sev.a y su d.e Confesor; guè
"p.ra exoneraz.on de su conciencia
"y cortar competencias vicio-
(sas,

,,la declarase nula, y de ning

,,valor, y efecto; lo q.e no hi

expresam.te aquel Religiosi

Principe, lo hizo Dios, per

tiendo, q.e lo q.e fue p.ra Ja

sir su Toro, y p.ra Amar

Horca de 80 codos, fue

concordia p.ra el Conde, p

se extrenò en su primoge

to con las dolorosas, y

tes Resultas, què dexan

ferirse p.ra un R.l Authe

de su infortunio: Asient

,,el auto, què por dhas R

,,las se hà dado norm

,,p.ra la prim.ra y 2.a instan

,,y disimula, ò suprime l

mas importa y exaunican

"del dia, es à saver què tam-
"bien la dieron para la 3.ª
"En el qual caso dicen
"V. M. por si mismo debe
"conocer (mediante las perso-
"nas q.e V. M. nombre) las dhas
"causas en 3.ª y ultima
"instancia. (17)

(17)
Bullar. de sant. Clement 8. -
anno 601. f. 561. n. 2.
Paulo 5.º Idem f.º 566. y 67 n.º 1.º

Estas son, señor, las pa-
labras delas Bulas, q.e
manifiestan el error, ò
cautela, conquè se forma-
ron estos Decretos, y au-
tos de Cart.ª y se sorpren-
dia la invariable Justifica-
z.on del Rey, y para mayor
triumpho dela verdàd tran-
ciende el Cons.º ala Bula de Le-
(on)

to. (què el de Cast.ª propon
en prueva de què........

„ Por la union de los Maestraz-
„ gos a la Corona se concede à
„ los Reyes de Esp.ª poder co-
„ nocer de las causas crimi-
„ nales de los Cav.ros de Or-
„ y castigarlos à su arbitrio
„ aunquè sean profesos)

Este periodo señor està
preso por authoridàd del
S.º de Cast.ª y la Bula de
Leon 10, lo es tambien (48)
por otra igual authoridàd
la condecora mucho, q.
ella se prevalezca el mismo
Cons.º supuesto està el co-
xo de una, y otra, ès facil
(sim

(48)
Bulla de Santiago Leon X anno 1514. f.º 461.
Bulla de facultate Magistris concessa ad puniendos Milites etian quoalificati homicidii reos in consulta se de App.ca n.2. sane pro parte tui.., ac dilectorum Priorum preceptorum, fratrumque dictę militię Sancti Jacobi

y està mui alamano, p.ro con
mucha concision se reco-
pilarà à V. M. este Cons.o

La Bula unicam.te habla
dela Orn de Santiago; el Con-
s.o de Cart.a en su auto
supone què habla con to-
dos

La Bula concede este pri-
vileg.o alos Rñs (en tpo
enq.e los Maestrazgos
aùn no havian entrado
enla Corona) y el Cons.o de
Cart.a en su auto la es-
tiende à todas las Orñs, y
la atribuye solo alos Re-
yes de Esp.a

La Bula solo versa sñe cau-
(sas)

de homicidio, y el Conv.º de
Cart.ª en su auto le hace ha-
blar en gener.l delas causas
criminales.
En la Bula y en la sup-
ca intervienen la Orn de S.n
tiago, el Mre, Priores Con-
m.es y Cav.ros, y el Cons.º
Cart.ª en su auto supon-
q.e el Rey de Esp.ª
Señor, ò el Author de este de-
creto (Ministro q.e fue de S.
M. y què llevò la pluma
su formaz.on) y el Conv.º de C.
què le imprimio con los a-
mas ad pompam en las S.
yes del Reyno, y le procu-
sostener oy con todas sus f-
(erz

leyeron ò no la Bula de
Leon 10: Qualqra delos dos
extremos, què se abracen
persuaden, y convenzen lo
què indicò el Consº empezan-
do à discurrir sre los citados
autores, es à saver q. la ninga.
„buena voluntàd, hacia las
„Relig.es Militares, y à este Consº.
„o la ignorancia delo q. aque-
„llas, y este son, y fueron, ès
„la verdra raiz de tàn parmo-
„sas contradicces, como se pa-
„decen en el asumpto concu-
„rriendo, y influyendo in-
„finitamte. la penuria, y esca-
„sed de expecies, y noticias
„la parcialidàd, y el mayor poder.

El mayor poder hizo q.
el P.e Andres Mendo de
la sagrada Comp.a de Je
no obtubiese la licenci
ordinar.a del Cons.o de C
p.ra la impresion de su a
ciable Obra sobre las Ord.s
litares (en que firmem.te se
ba ser estas verd.ras Rel
y los Cav.ros Relig.os ver
deros, y por consecuenc
infalible exemptos en el
dela R.l Jurisdicz.on) sin q
prim.ro suprimiese, y arr
case dela obra las prue
enquè lo fundaba. (49)
preguntando por el S.or
Carlos 2.o año de 684 d

(49.)
Conde de Aguilar cap. 26. n. 113. f.o 286. Pero lo que aun hace mas fuerza, que todo es, que veo citado en el S.or Riva de Neyra Abogado Defensor dela Jurisdicz.on R.l aun siendo contra las Ord.s abiertam.te q.e al P.e Mendo no sele dexò imprimir la obra enquè firmem.te asentaba ser los Cavaller.s Relig.os, y q.e huvo composicion con el S.or D.n Fran.co Pan, y ag.a del Cons.o y Camara

paraque se compusiere las razones en pro, y en contra y escriviese sin decidir.

„qué su sentir sp̃re fue, y
„era, ser personas Eccãs Reli.
„gõs verdaderas y què gozaban
„el fuero.

La parcialidàd obrò pode-
rosamte. en el Pe. Martinez
Confesor del Sor. Dn. Phe. 4o.
què en uno de sus discursos
Theologicos infamò alas
Ords. Militares y mas assi pro-
pio con citas, falsas, diminu-
tas, truncadas, opuestas, y
fingidas, en la què le levan-
tò otros tantos testimonios
à 83 Authores y muy distan-
te como debia de pensar (à
esfuerzos dela consideracion.
y Christiandàd) sincerarse

(50)
Conde de Aguilar cap 24 f112.
Compruevase quan erradas
y confusas noticias se dieron
al P.e Fr Juan Martinez Con-
fesor de S. M. p.ra haver empe-
ñadose en el tratado de sus
discursos, theologicos, y po-
liticos, en el q. para destruir
la Religiosidad de los Cavalle-
ros, y resolver en quanto
à ella sre tan falsos funda-
mentos, y falsas causas &a.

Por todo el Cap.o

con el tpo, y subsanar el ho
nor de un Tercero tàn digno
dela veneraz.on de todos, in
cidio en fin (aunq.e involu
tariam.te (por permitirlo a
Dios) en un descuido q.e
hizò al Mundo visible, q
solo escrivia teñido d
afecto; pues confesò al
fin dela obra. No hav
jamas visto, ni leido m
que una sola Bula de
tantas como hàn mer
cido las Ord.s delos sub
sor.s de Jesu Christo (s
por lo q.e oportunissim.te dir
un Escriptor respetable, p
su elegante pluma, y po

el elevado Caracter de Con-
sexero de Cartª, arguyen-
do contra el principal fun-
damto del extravagte dicta-
men del Rᵈᵒ Martinz. en la
citada obra; que destruido
aquel quedaba destruida
esta (51)

(51) Matheu de Veg. Cap 7. § 1º. fº. 266. nº. 51 al fin. Destructo prorsus fundamento precipuo contrariæ sententiæ. P. Martinz. destructa pariter ipsa remanet.

La escasez de expecies y
noticias, harà constar à V.
M. el Convº por la satis-
facz.on muy particular, con-
que una de las màs autho-
rizadas, y recomendables
Juntas, què se hàn forma-
do este siglo por el elevado
Caracter de los sugetos
y personages, qᵉ la componi-
(an)

correspondio à V. M. sien
endo se preguntarle; sñe
la exempcion delos Cav
de Ord, y sus causas
dela Jurisdicz.on profana
y secular, desp.s demu
estudio, sesiones cont
versias, y discursos,
puso en fin à V. M. com
consta desu Consulta.
"Que si los Caballer.s
"verdader.s Relig.os son ex
"ptos en sus personas,
"bienes dela potestad
"cular, y què si en mod
"alg.o no son Relig.os ver
"der.s no son exemptos, ni
"bienes ni en personas.

Demodo Señor, què quedò en pie toda la dificultàd, subsistio el escrupulo (de q. V. M. apetecia salir como tan Relig.^{so}) y se respondio à V. M. con su pregunta misma, què es quanto hay què hacer.

Hà procurado el Conf.^{or} des^{s} de provar su intento por varios, y distintos rumbos sincerar ante V. M su proceder, y conducta, sindicada, y redarguida por el de Cart.^a con extraordinar.^o esfuerzo, y poco regular estilo; si se aprecia la representaz.^{on} de Tribun.^l tan

grande nada basta, n
suficiente / en medio de
le resta à este el temor,
recelo de haver sido m
lesto, y prolixo con V.
M.) y si se atiende al
argum.tos y razon con
aquel explica, y pon
la què concive le asis
està demàs gran par
delo fundado, y dich
consideraz.es porlas que
el Conv.o sè reseè yà, y
ne la satisfacz.on de su pu
nor, y credito enla recti
ma Censura, y Catho
celo de V. M. y le su
ante todas cosas con el

vehemente encarecim.^to (y sin
otro fin, què el amor ala Just.^a
conveniencia delos Vasallos
y Pueblos, quietùd, y descar-
go dela conciencia de V. M.
y sus Ministros) se sirva
prevenir, y mandar al Cons.^o
de Cast.^a Chancillerias, y
demas Just.^as R.^s se absten-
gan en adelante de alegar
producir, obrar, y proceder
en virtùd, ni en consecuencia
delos referidos autos acor
dados 6. 9. y 14 lib. 1. tit. 1. de
la Jurisdicz.^on R.^l y que se
supriman en la 1.^a impresion,
por la q.^e con tanta necesidad
clama de Just.^a el publico por

on
el desaliño, y imperfecz.co
què en puntos muy sub
tanciales se executò la d
año 15.
En esto, señor, pide el C
y.o à V. M. unicam.te lo q
debe, viendo aquella la
iz de mal tàn contagioso
y funesto, què produce
brota solo disturbios, e
candalos, è insult.as, si
quella no se arranca, ò
corta se vè pulular, y
toñar sp.re ofuscando,
obscureciendo la verdad
de q.to queda fundado, y
se hà propuesto con tan
solidez distintas vezes.

ó solo a los Gloriosos Predecesores de V. M. vino à V. M. tambien.

Nada de nuevo apetece (buelbe à decirlo) en esta reverente providencia, y resoluzon el Convo q. prescindiendo por ahora de todos los medios, y vias por donde hà hecho constar su razon, demonstrarà à V. M. què en està reverente suplica apetece lo què yà V. M. hà resuelto, y determinado en su Brebe y prospero Reynado, ò no admite controversia, reduciendo su atenzon el Convo

à periodo tàn corto, y à
un podia limitarle solo
el año de 47.

Fundanse dhos autos
acordados

Lo 1.º en la Concordia del Con
de de Osorno, y lo 2.º en
la suplica fantastica de
los Brebes de Clemente
Paulo, los què por Decreto
de V. M. de 27 de Feb.º de
1747. impreso de Orn, y
licencia de V. M. año de 48
(52) està mandado se ob-
serven, y guarden, lo mis
mo en otro de 27 de feb.º
(53) y en estas R.s determi
nazes de V. M. va embebi
(do)

(52)
Difiniciones de Calatrava
f 105. con referencia à R.l Ce-
dula de 12 de Mayo de la.º
de 7. mandando en ambas
la observancia de los Bre-
bes.

(53)
En què se conforma V. M.
y renueva el Decreto de
22. de Abril de 1707. con mo-
tivo de Dn. N.

el desprecio dela figurada
suplica
Lo 3.º Fundandose dhos au-
tores enla execz.on de una Jun-
ta de Cav.ros ad nutum ad-
mobile; y por la q.e se excu-
se el recurso à su santidad
enla ultima instancia.
La estabilidàd de este
Conv.º evidencia en V. M.
el merecido desprecio de
imaginaz.on tan extravag.te
y nueva, como la dela am-
bulante Junta admobile
ad nutum, y el ferviente
celo, y exemplariss.mo obse-
q.º q.e V. M. tributa ala Ygle-
sia, y à su suprema Caveza

asegura de què sama V.

M. eludirà, ni procurar

eludir el recurso, què en

las causas Ecc.as pertenece,

y toca por natural humano, y divino dro alos

subcesores de san Pedro.

Lo 1.º en la sugecion del

Conv.º al de Cart.a Chancillerias, y Just.as secul

res, sre lo què tiene V.

M. determinado lo co

rar.º hablando con el mismo Conv.º de Cart.a en

R.l resoluz.on de 30 de Abril

de 17. (51)

Lo 5.º sre què se motiva

dhos autos, es en q.e la C

(51.)
Decreto de 30 de Abril de 17. en què S. M. resuelbe, como arriba queda copiado ala letra, que ni el Conv.º de Cart.a, ni la Aud.a de Valencia impidan los procedim.tos delos Ministros de Orn, què no se intrometan en las causas pertene.

cientes à esta.
Otro ala Camara de 16 de
Octubre del mismo mandan-
dola, no consulte habilita-
ziones para empleos del
territor.º de Ord.s

" Jurisdicz.on q.e usa el Cons.º
" sre los Cav.ros no procede
" de Bulas, ni estas se ad-
" mitieron por los Catho-
" licos Principes antecesor.s
" à V. M.

V. M. lo es muchomas
solo en el nombre, sino en
todas sus obras, pensam.tos
y palabras, conque conti-

Dos R.s Decretos.

nuadam.te desmiente asser-
zion tàl; no obstante ha-
llarse estampada por el
Cons.º de Cast.a en sus au-
tos acordados, y efectiva-
m.te por Decreto de 27 de
Feb.o de 47. y segundo en el
mismo dia

Real Decreto.

Lo 6.º en la errada intelig

de què en los Breves d

Clemente, y Paulo, no s

dà norma p.ra la tercera

tancia; lo què se deva

ce por la inspecz.on ocul

de dhos Breves, y por el

Decreto de V. M. ultim

m.te citado.

Lo 7.º sre què se esta

cen dhos autos, es en

y Bula del Pontifice S

X cuyo contexto es t

m.te diverso del q. se le

pone, y figura en ello

Por esto, señor, sentò

Cons.º q. en su olvido,

supresion nada supli

a V. M. què no lo tubiese
yà V. M. resuelto, y con-
cedido

Vèr tàn desatendida con
tàn repetidos atentados
la clara, y expresa volun-
tàd de V. M. fundada en
Just.a practica, razon, po-
sesion, y naturaleza.

Ver en el Cuerpo delas
Leyes del Reyno impre-
sos principios tàn extra-
ños, injustos, y repug-
nantes ala descubierta
mente de V. M. en distin-
tas ocasiones, y ver q.e se
atiende à aquellos solo,
y p.ra nada se quènta con V.
M.

por el frivolo pretexto
los autos acordados est
insertos en el cuerpo d
dro, no constando de
demas en forma com
tente, es lo q.e al Con
motiva el mas efecti
y sensible dolor insta
dole à que clame ala r
titud de V.M. en los t
minos, què le prescri
su glorioso P.e C......
"Con entera libertad Chr
"tiana, sin detenerse en m
"do ò respeto humano,
"q.e tambien replique sup
"que Juzgare no haver
"tomado las resoluz.s c

"entero conocim.^to protextan-
"do V. M. delo contrario
"y descargando su conci-
(SS). "encia sûe las delos Minis-
Decreto de 10 de Feb.^o "tros en presencia dela
del año de 15. "divina Mag.^d (SS.)

Delo q.^e hecho cargo el
Cons.^o y deseoso de exi-
mirse por su parte dela
responsabilidad, q.^e le re-
sulta para con Dios, què
hà de Juzgar alos Juez.^s
para con V. M. q.^e con
ellos descarga su con-
ciencia, y para con las Re-
lig.^es cuya tutela le co-
metio la Ygles.^a buelbe
à reiterar à V. M. la su-
(presion)

y invalidaz.on delos ven
lados Autos. 6. 9. y 11
imitaz.on y exemplo del
acaba V. M. de dàr co
ra otros el mismo Con
de Cart.a (infinitam.te
nos injustos, gravos
y denigrativos al de
dias) en virtud delas c
cluyentes, è insuperal
raz.es q.e à V. M. hà e
esto, y principalissimam
por tenerlos V. M. mi
revocados, y anulado
casos expecificos, y
gular.s hablando con
Conv.o al q.e le resta (p.a
plem.to del alto honor q

V. M. le dispensa en el continuado uso de sus soberanas Regalias) solo que la dignacion de V. M. se sirva disponer pase el correspte. aviso al Conso. de Cart.a Chancillerias y Audienz.as en alg.a de las quales, oy dia se excita y fomenta otra igual competencia, fundando se por su parte en la letra de los Autos, su authoridàd extrinseca; Concordia del Conde de Osorno, y suplica del fiscal de Cart.a p.r deben juzgar por ellos y prescindir de sus error.s

y contrariedades, y de
V. M. por sus R.s D
tos afianze cada dia m
la practica contraria e
blecida en tan original
ventilada Just.a

Embuelbe en si la prov
cia sus referidos
tos (q.e el Conv.o se p
mete) seguro dela incon
parable rectitud de V.
y natural amor ala Ju
y sin la què subsiste, y
subsistirà eternam.te e
vigor, y fuerza la rai
fomes del pecado, la
terminaz.on sus la dificu
tàd, y question del di

de si V. M. no obstante su alta soberania, y R.l authoridad, logra suficiente arbitrio p.ra confirmar reformar, ò emmendar las ordenanzas de un Pueblo suyo en dos respetos, y nombrar p.ra el enterin un Juez del Campo por otra mano, que la del Conv.o de Cart.a como unico dispensador, y organo preciso de toda la Regalia, què pretende ser ò se declara tàl; en consecuencia de las Leyes què comenta, y encargo ò comision particular q.e

presupone, no solo p
distrito propio, sino tam
en p.ra el Territor.o ag
pero no obstante, que
el todo se comprehend
por necesidad la parte
supp.ca à V. M. el Con
en esta segunda, q.e en
sideraz.on alo expues
se digne V. M. mand
al de Cast.a dexe à este
bre el legitimo uso del
Regalias, y se modere,
contenga en sus pro
m.tos s̃re la emmienda,
forma, ò confirmaz.on
ordenanzas dela Villa
Villarejo de Salvanès p

600 años hà totum ex in-
tegro dela muy ilustre
Orn de Santiago, y enlas
demàs de su privativo Ter-
ritor.º sre lo què, y la
provisional nominazon.
del Juez del Campo s en
las partes en este desrdro
no embargante el exceso
y nulidad, con que (supo-
ne el fiscal de Cart.a) hà
procedido teniendo pues-
ta la mano el mayor
Conv.º de estos Reynos:
Lo què confia deber ala
constante, y perpetua
voluntàd de V. M. con
què àcada uno atribuie

lo que es suyo, en virt
de la misma A.l su
ma, absoluta è indepen
ente voluntàd.

V. M. resolverà con
acierto, que esp̃re, lo
sea màs conforme à e
dàd, y Juest.a M.d 14
Abril de 1757.



